



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"

271
24/11

30/11/98

REFLEXIONES EN TORNO A LA
OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA:
INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRIMER
PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE
LA LEY DE AMPARO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAFAEL MARTÍNEZ FLORES

ASESOR: LIC. MANUEL DIAZ ROSAS

MÉXICO

1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A mis Padres:

Memo y Tere

*Por el Amor que siempre me
brindaron y el apoyo que siempre
obtuve de su parte.*

A mis hermanos

Jorge y Memo:

*Porque con su ejemplo siempre me
impulsaron a seguir adelante.*

A mi asesor:

*No tengo palabras para agradecer
su apoyo, sólo decirle Gracias.*

*Al Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación
José de Jesús Gudiño Pelayo:
Gracias por apoyarme
desinteresadamente con el
material que me facilitó.*

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO. CONCEPTOS GENERALES.

1.1. Jurisprudencia Concepto.....	5
1.2. El carácter Obligatorio de la Jurisprudencia.....	16
1.3. La jurisprudencia y sus precedentes.....	23
1.4. Forma de integración de la Jurisprudencia.....	32
1.5. Fundamentación y motivación Concepto.....	37

CAPITULO SEGUNDO.¿A QUIÉN OBLIGA LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO?

2.1. Interpretación del artículo 94 Constitucional.....	44
2.2. Análisis del artículo 192 de la Ley de Amparo.....	56
2.3. Análisis del artículo 193 de la Ley de Amparo.....	64
2.4. Naturaleza jurisdiccional de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia.....	69

II

CAPITULO TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

3.1. Inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.....	73
3.2. Razonamientos para afirmar que una autoridad administrativa viola la constitución al aplicar una ley declarada inconstitucional.....	80
3.3. Interpretación del artículo 16 constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	88
3.4. El principio de legalidad obligación de observarlo de las autoridades administrativas.....	91
3.5. Razonamientos sobre la no obligatoriedad de la jurisprudencia para el Poder Legislativo.....	96

CAPITULO CUARTO. SISTEMAS DE SOLUCION.

4.1. Primer sistema de solución propuesto.....	99
4.2. Segundo sistema de solución propuesto.....	102
4.3. Inequidad del principio de la relatividad en el juicio de amparo contra leyes.....	108
4.4. Incompatibilidad del principio de la relatividad y el principio de supremacía constitucional.....	117

III

CONCLUSIONES.....120

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACION

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano es de suma importancia ya que a través de ella se interpreta y se llenan lagunas de la Ley, empero, esta función no tendría razón de ser si careciera del elemento de la obligatoriedad, establecido en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, específicamente en el primer párrafo de los artículos 192 y 193. Mediante el presente estudio no se trata de evidenciar las fallas en que incurre el Poder Ejecutivo, sino que se pretende concientizar a la comunidad jurídica nacional respecto de lo que a mi juicio constituye una falla estructural en nuestro sistema judicial que sin duda afecta el Estado e Derecho. Dado que los citados preceptos no incluyen dentro de las autoridades que se encuentran obligadas a acatar la jurisprudencia, a las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo), la interrogante que tratamos de contestar consiste en saber que sucede cuando una norma jurídica es declarada

inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿acaso las autoridades administrativas no tendrán la obligación de acatar la jurisprudencia, sólo por la redacción excluyente de los mencionados artículos de la Ley de Amparo?, ¿ Que sucede si una autoridad administrativa (Poder Ejecutivo) funda su resolución en una ley que ya fue declarada inconstitucional?, ¿ Será legal su proceder?, ¿ Se ajustará su acto a lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional?.

Habida cuenta lo anterior podemos decir que el objetivo del presente trabajo consiste en demostrar que el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, violan la Constitución al no incluir dentro de las autoridades encargados de acatar la jurisprudencia a las autoridades administrativas.

El método utilizado en el presente estudio es el deductivo, ya que hemos iniciado el análisis de los conceptos generales como lo es la jurisprudencia para poder comprender el problema en particular

que se presente respecto a la obligatoriedad de la misma. La técnica de investigación empleada es la documental, ya que ésta refiere a la memoria de la humanidad registrada en cada uno de los objetos sobre los que ha dejado huella el ser humano, tales como libros, tratados, conferencias, expedientes que sin duda son necesarios para el desarrollo de la ciencia jurídica.

Por tal motivo hemos decidido estudiar a la jurisprudencia a la fundamentación y motivación en el primer capítulo, denominado de los conceptos generales, importantísimos para comprender el problema en particular planteado. El segundo capítulo hace especial referencia a la legislación que da sustento en nuestro sistema jurídico a la jurisprudencia haciendo un profundo análisis de los preceptos estudiados. El tercer apartado entra directo al planteamiento del problema y a la demostración de que existe una verdadera incongruencia en la estructura jurídica del país. Y por último el cuarto capítulo referente a las propuestas de solución y a los razonamientos lógico jurídicos que hacen insostenible aún más

la vigencia del principio de la relatividad de las sentencias en el Amparo contra Leyes.

El planteamiento que aquí se hace ha sido poco estudiado tan es así que en México sólo el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José de Jesús Gudiño Pelayo ha hecho un estudio serio al respecto llamado Reflexiones sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, empero, lo anterior no es obstáculo para exponer los razonamientos que aquí se abordarán y hacerlo con la certeza que es respaldada por la gran lógica jurídica de que cuenta el planteamiento derivada del sustento legal.

EL AUTOR.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.1 JURISPRUDENCIA CONCEPTO

En el presente capítulo habremos de analizar y conceptualizar la figura jurídica llamada “jurisprudencia”, y para ello es necesario e indispensable definirla como tal, tomando en consideración su etimología, es entendida de acuerdo con las dos locuciones de las que se encuentra integrada, a saber; Juris que significa Derecho y Prudencia sabiduría, así la jurisprudencia se define etimológicamente como la sabiduría ó conocimiento del Derecho. La mayoría de los autores al referirse al concepto de jurisprudencia por regla general, existe la tendencia a vertir el concepto romano clásico, que fue elaborado por Ulpiano, en el cual se describe a la misma como:

“ la noticia ó conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como de la ciencia de lo justo y de lo injusto (divinarum atque humanarum rerum notitia, justí et injusti scientia)”. (1)

De acuerdo con la definición romana de jurisprudencia, ésta contiene una característica muy importante que será de demostrarse como una ciencia, es decir, como un conjunto de conocimientos respecto a una materia ó a una rama de la sabiduría, conveniente decir es que ese conjunto de conocimientos a los que se refiere el concepto son a las cosas humanas y divinas en su aspecto jurídico, puesto que si no lo entendiéramos así, diríamos que ese conjunto de conocimientos abarcarían muchas ramas del conocimiento. Común es que por el concepto romano dado a la jurisprudencia se le tome como sinónimo Ciencia del Derecho General, dado que comprende a lo referente al estudio de lo jurídico humano y lo jurídico divino, también lo concerniente a la justicia e injusticia. Como podemos observar a grandes rasgos la definición expresada por Ulpiano, nos lleva a la convicción de identificar a la jurisprudencia con la Ciencia del Derecho en General, ó sea, a la de señalar a la mencionada idea como un conjunto de conocimientos científicos

1. Burgoa O. Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimo Octava Edición. Editorial Porrúa. S.A., México 1991
Pág. 817.

jurídicos, como lo son los aspectos del derecho positivo legal, costumbre doctrina y lo jurídico que debe ser (deontológico), derecho natural, racional y todo lo concerniente al aspecto divino.

En nuestros días es más frecuente utilizar la palabra jurisprudencia cuando nos referimos a la interpretación jurídica que se realiza de la ley, por medio de los tribunales legalmente facultados para ello, con ciertos requisitos legales que abordaremos mas adelante. En la vida jurídica ante la dinámica social, se van presentando una variedad amplísima de casos concretos, el juzgador para solución a tales controversias forzosamente tiene la obligación de interpretar las leyes que sean aplicables a dichos casos concretos haciendo uso de todos sus conocimientos jurídicos, para poder así acercarse lo más posible a una resolución justa a los intereses jurídicos reclamados, y sean satisfechos a las partes en conflicto, lo que es muy importante y que no debe de escaparse de nuestra mente es que una resolución es emitida por seres humanos como cualquiera uno de nosotros, con la presunción de ser peritos en la materia, pero no puede escapar la posibilidad de que alguna resolución carezca

absolutamente de lógica jurídica y manifieste una ignorancia muy grande, dependiendo de aspectos subjetivos que son características particulares de cada uno de los juzgadores. En efecto es del conocimiento que todas las resoluciones que tengan el carácter de definitiva y que resuelvan en cuanto al fondo del asunto, contienen partes esenciales de forma, una de ellas la parte considerativa ó de los considerandos en los que se deben de vertir todos los conocimientos de derecho necesarios para llegar a una impartición de justicia correcta, la cual es hecha por una autoridad judicial encargada de dictarla, pues bien, cuando estas resoluciones están formuladas en un sentido determinado en ininterrumpido en varios casos concretos que reúnen características análogas y particulares, interpretando ó supliendo lagunas de una disposición legal determinada, ó bien, haciendo consideraciones de derecho sobre cierto punto y que además son hechos por autoridad facultada para ello, decimos que hay jurisprudencia. Por consiguiente la figura jurídica llamada jurisprudencia se definiría como las interpretaciones y razonamientos lógicos jurídicos que realiza una autoridad jurisdiccional facultada, en un sentido determinado y

subsecuente, sin otra en contrario, en relación a un cierto número de casos específicos y análogos señalados por la ley, para determinar la interpretación o para suplir deficiencias y omisiones que la ley padece; respecto de ciertos puntos de Derecho, y no sólo eso, sino que determinan el criterio establecido por los precedentes para la decisión de controversias judiciales y además de que son consideradas como obligatorias, elemento que se desprende de la ley respectiva.

Es del conocimiento de todos aquellos que de alguna forma participan en la vida jurídica del país, que la labor jurisprudencial realizada por los órganos jurisdiccionales en nuestro país es de suma importancia. No sólo son encargados de aplicar ciega e inflexiblemente la ley, sino que apoyándose en los conocimientos jurídicos, algunos autores lo manejan como los encargados de integrar la gran riqueza jurídica del país mediante la creación de reglas de Derecho generales, abstractas e impersonales. Esta labor es posible a través de la gran diversidad y pluralidad de casos específicos que se presentan a diario, resulta que a todos esos conflictos de intereses hay que darles una solución, en la

realidad jurídica se le conoce como resolución definitiva, basándose obviamente sin apartarse de las leyes correspondientes a cada caso concreto, es indispensable que en el proceso para llegar a esa sentencia, los juzgadores deben de interpretar el sentido jurídico de la ley, es decir, desentrañan el sentido objetivo de la misma, para que sea manifiesto y claro el sentido real, y así pueda proyectarse correctamente en cada caso concreto. De todos es sabido que la ley puede ser incompleta o que la realidad jurídica pueda ser mucho más amplia y más variada que la mente de los legisladores más sabios, así que es posible que la ley no prevea circunstancia que se presentan en la práctica jurídica y es en donde los tribunales deben cubrir las lagunas que presenta la legislación.

Observamos que la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, cumple con dos funciones; la de interpretar o integrar. Cuando su posición es la primera debe determinar el sentido que debe darse a la ley, al juzgar los casos en controversia que se plantean ante los órganos jurisdiccionales competentes. Cuando su posición es la segunda, entonces cubre las omisiones

legislativas, es decir, resuelve los casos que el legislador no previó al momento de la creación de la Ley. En este supuesto es importante observar que el juzgador por ningún motivo puede dejar de resolver un conflicto de intereses que se ponga ante su conocimiento, y para el caso de que no exista o la ley no la prevea, los tribunales facultados para integrar jurisprudencia actúan como verdaderos legisladores al asumir una actitud constructora de normas jurídicas, que obligan sólo las partes en conflicto, empero, con la posibilidad de que estas mismas sean obligatorias, en previsión de casos futuros, cuando se den los requisitos legales para constituir jurisprudencia.

Difícil es entender a la jurisprudencia, sin alguna de las características o finalidades antes descritas, ya que si los órganos jurisdiccionales no realizan la función jurisprudencial en los parámetros descritos, estos no serían sino simples robots previamente programados para aplicar lisa y llanamente la ley. El profesor y doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuelá cita algunos razonamientos muy interesantes, que nos parece conveniente incluir:

“Con toda elegancia y enjundia el maestro Luis Recaséns Siches, ha expresado, “la ciencia del Derecho o jurisprudencia versa sobre las normas positivas, sobre el sentido autónomo de ellos”, agregando que “ no es ciencia de los hechos jurídicos, de la realidad virtual generadora del derecho, sino ciencia del sentido o contenido objetivo de la ordenación positiva. La ciencia dogmática del derecho se propone aprehender el sentido objetivamente válido del precepto jurídico; no repensar lo que efectivamente penso el legislador no revivir los procesos psicológicos en los que se gesto la ley, sino pensar los sentidos contenidos objetivamente en la misma norma, “entender la ley, mejor de lo que la entendieron sus creadores”, pensar lógicamente hasta sus últimos extremos y consecuencias, según la especial lógica jurídica. Y digo según la especial lógica jurídica, porque debe de extraer al sentido, que está contenido objetiva y autónomamente en la ley, según los métodos de interpretación normativa, y además de integrarlo con el trasfondo de valoraciones y convicciones vigentes en los cuales se articula el derecho legislado y varían al correr del tiempo; asimismo referirlo a las situaciones vitales del momento tal vez no previstos por el legislador, con lo cual la ley puede cobrar nuevas derivaciones. El sentido de la ley “no queda fijado por la interpretación con un contenido concreto para todo tiempo, sino que permanece siempre capaz de contestar con nuevas aclaraciones a las nuevas necesidades y problemas jurídicos suscitados por las transformaciones de los tiempos; no puede pues pensarse la voluntad objetiva del legislador como si fuera el proceso voluntario único que produjo la ley (Radbruch). Trata por consiguiente, la dogmática positiva del derecho de interpretar el sentido objetivo del orden jurídico vigente, como sentido autónomo de la misma ley independientemente de los procesos psicológicos subjetivos del legislador integrando en las valoraciones o convicciones que lo complementan y referido a unas situaciones vitales dadas. Y además trata de entender y constituir el orden

jurídico vigente, como un sistema unitario, coherente y total." (2)

Una vez expuestas las anteriores ideas un aspecto importante al que debemos referirnos, es el concerniente a pensar que todos los tribunales u órganos jurisdiccionales del país, son susceptibles de sentar jurisprudencia, puesto que hablamos de que la jurisprudencia son los razonamientos lógico jurídicos que se manifiesta por la uniformidad de interpretación e integración de la ley que hace una autoridad judicial, sin embargo, adentrándonos desde el punto de vista de la legislación, en concreto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, no todas las autoridades judiciales, están facultadas para sentar jurisprudencia a pesar de su labor en la praxis jurídica. En nuestro país, por así establecerlo nuestras leyes federales, sólo le es atribuido ese derecho a cierto número de autoridades jurisdiccionales tales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal Federal Electoral.

2 Ibidem. pag 820

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, nos parece conveniente completar las ideas, con un concepto del profesor Ignacio Burgoa Orihuela y el cual creemos cuenta con el mayor número de los requisitos fundamentales, como para definir la figura jurídica de la jurisprudencia;

“ La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y las consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.” (3)

Hemos estado señalando concretamente que cada uno de los elementos que integran el concepto de jurisprudencia, pero también creemos conveniente destacar cual es la importancia que tiene en la vida jurídica de México, para lo cual apuntaremos algunos aspectos relevantes de la misma;

A.- La jurisprudencia es producto de la interpretación dada a la Ley frente a la dinámica jurídica, de tal forma la labor

3. Ibidem, pag. 821.

jurisprudencial se presenta como la necesidad de interpretación de la norma jurídica frente a un caso concreto, y es así que sabemos cuando la ley es clara, precisa y sin omisiones.

B.- Dos partes o más ponen en conflicto sus intereses y es a través del mismo choque cuando se sabe el verdadero sentido jurídico de una ley, si tenemos en cuenta que el juzgador actúa imparcialmente.

C.- La jurisprudencia también es un medio idóneo de suplir las deficiencias legislativas, ya que de todos es sabido que en el proceso de elaboración de las mismas, existen muchas irregularidades, en algunas ocasiones por crasa ignorancia de los encargados de su elaboración, otras veces por discrepancias políticas entre los legisladores y así un sin número de circunstancias que rodean a las leyes.

D.- Mediante la jurisprudencia se pretende asegurar que el legislador, al momento de la aplicación concreta de la ley,

resolverá imparcialmente los casos análogos o iguales en un mismo sentido.

E.- Otra consecuencia es que indirectamente se conduce a observar el principio de seguridad jurídica, dado que en controversias similares posteriores habrá un criterio establecido. Con el posible temor de que alguna irregularidad en el procedimiento que sea provocado, pueda afectar nuestra esfera jurídica.

F.- Por otro lado se salvaguarda la esfera jurídica, ya que se previene que el legislador utilice los criterios que no estén de acuerdo con la realidad jurídica y que denoten ignorancia o que estén viciados por cualquier circunstancia anómala.

1.2. EL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA.

El carácter obligatorio de la jurisprudencia, significa que el órgano jurisdiccional que la ha establecido y además aquellas que están sometidas a su jurisdicción ya sea de carácter federal o

local, quedan obligados a adecuar sus resoluciones al criterio establecido por aquella jurisprudencia, que les fija el sentido en que deben interpretar las normas jurídicas, leyes o reglamentos de los que conozcan en los asuntos correspondientes. Debe entenderse pues que el carácter jurisprudencial de aquellas interpretaciones y razonamientos lógico jurídicos que hace una autoridad jurisdiccional, que esta facultada para ello, determina y da nacimiento a la obligatoriedad dirigida a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía dentro del sistema jurídico, ya que por esto ellos tienen que acatar los criterios establecidos, para resolver y esclarecer un punto de derecho que haya sido sometido a su conocimiento, y que además sea semejante a aquel que dio sustento a la formación de la jurisprudencia. Por lo tanto, el sentido de la misma es determinado por las autoridades de carácter judicial, a los cuales la legislación les otorga facultades de elaborar la jurisprudencia, para ser acatada por los inferiores jerárquicos que dentro del campo de su competencia les pertenecen, por ejemplo, la jurisprudencia que es formulada por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para esclarecer algún caso concreto, estas resoluciones

deben ser acatadas forzosamente por los Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares, Tribunales Judiciales del orden común, etcétera, en sus correspondientes casos.

En infinidad de ocasiones se ha dicho que al encomendar la interpretación de las leyes o reglamentos locales, al criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, la soberanía de los Estados de las República, se ve flagrantemente invadida, dado que si los Estados son soberanos e independientes en cuanto a su régimen interior, la interpretación de sus leyes y reglamentos debe de ser especificado y determinado por sus Tribunales Judiciales, sin ninguna intervención de los Tribunales Federales; es necesario establecer que es facultad de los tribunales federales que ejercen control constitucional, el interpretar leyes y reglamentos locales, en atención a que el artículo 103 fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo establece, dado que no se refieren exclusivamente a determinada autoridad, si es federal o local, y por lo tanto no queda reservada a las autoridades federales, sino que están incluidas las locales;

no es posible dejar de lado una consideración de carácter pragmático; las leyes estatales suelen ser muy parecidas casi siempre en materia sustantiva, y si los criterios establecidos para la interpretación de las normas, estuviera encomendado en última instancia a los tribunales superiores de justicia de cada Estado no sería raro encontrar que por diferencia en los criterios jurídicos utilizados, lo que un lugar del país fuera legal, al cruzar la línea divisoria de otro Estado fuera ilegal, en la inteligencia de que las leyes de cada Estado de la República rigen dentro del mismo, la interpretación legislativa hecha por los tribunales locales no podría obligar al de otro territorio, dado el principio de la soberanía de cada Estado, y esto ocasionaría un gran caos en cuanto a la dinámica en la vida jurídica de todo el país, tal es el caso que la administración de la justicia se encuentra muy denigrada esto ocasionaría más desprestigio para los órganos encargados de la aplicación de las leyes; empero, si la interpretación y el sentido que ha de darse a las leyes de cada Estado es el propuesto por el Poder Judicial de la Federación, a resolver sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de esas leyes locales y de su ejecución hecha por los órganos facultados

de cada Estado, estaremos en presencia de un solo criterio que debe ser aplicado en toda la República, con las consecuencias normales, que son la uniformidad en los criterios para resolver que asegurará el principio de seguridad jurídica y dará a los ciudadanos la tranquilidad para celebrar actos jurídicos en cualquier parte, sin el temor de que lo que en un lado sea legal en otro se quede en estado de indefensión por ser ilegal.

Otro aspecto importante al que habremos de referirnos respecto al tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia, es el de la publicación de las tesis jurisprudenciales en el Semanario Judicial de la Federación, y en específico por la compilación de tesis para ser publicada en la Gaceta o apéndice a dicho semanario judicial; resulta que la compilación es hecha por licenciados en Derecho adscritos a un departamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la vigilancia de un ministro del Tribunal Supremo; creemos que este sistema tiene inconvenientes, dado que su labor es la de agrupar y compilar las tesis jurisprudenciales tomando como base su analogía, y esta labor es encomendada al criterio de los abogados adscritos a

dicho departamento, sin que haya seguridad. por falta de un procedimiento debidamente establecido; si la decisión de que las tesis jurisprudenciales compiladas por un abogado encargado se refieren a un punto de derecho en casos diferentes pero muy similares o análogos y que de la calificación que se haga de dichas tesis se forma o se sienta jurisprudencia, y que queda como una labor burocrática, cuando que por su importancia y trascendencia debería de ser una decisión que fuera exclusivamente de orden jurisdiccional, es decir, que del resultado de esa labor del departamento adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que se sometiera a un examen para que fuese aprobado específicamente por el tribunal que dicto las ejecutorias que pretendan formar jurisprudencia, en la inteligencia de que dicho tribunal resolvería en forma eficaz cuando esas ejecutorias forman una tesis jurisprudencial, con el consiguiente carácter obligatorio para toda autoridad de cualquier especie en todo el país. De esta forma se evitarían defectos en la compilación hecha actualmente, que en diversas ocasiones llega a compilar ejecutorias que difieren evidentemente una de otra, probablemente porque el encargado de llevar a cabo ese

agrupamiento no entendió el sentido de las ejecutorias y esto es algo nada raro, puesto que en ocasiones los casos sometidos a conflicto son muy confusos que requieren de un estudio muy minucioso y con criterios de alto grado de conocimiento, y algo más importante que de ese agrupamiento da nacimiento el carácter obligatorio y este mismo no puede estar respaldado por un acto administrativo, sino por un acto de autoridad jurisdiccional.

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamenta en que ésta reconoce a la jurisprudencia como fuente del derecho, para lo cual mostraremos a continuación la siguiente tesis:

“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el “uso”, “costumbre” o “práctica en contrario” de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la

consideración de este alto tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente del derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193bis. de la ley de Amparo.”(4)

Sólo un comentario que creemos necesario resaltar es que el artículo en que fundamentan la obligatoriedad de la jurisprudencia, en esta tesis, actualmente ya se encuentra derogado, pero eso no es obstáculo, ni afecta los razonamientos vertidos para designar a la jurisprudencia como fuente del derecho y de ahí se desprenda su obligatoriedad, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.3 LA JURISPRUDENCIA Y SUS PRECEDENTES.

Al referirnos al siguiente tema de estudio, tendremos que olvidarnos de la obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que la misma se fundamenta en un precepto legal, pondremos nuestra atención en la riqueza de los precedentes que, sin ser propiamente jurisprudencia obligatoria, vinculan debido a las

4 - Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXIX. tercera parte. ejecutorias de la Segunda Sala. México. 1968. Pág. 28.

consideraciones lógicas que engloban, ya sea por el prestigio del tribunal que los dicta o por que los jueces siguen criterios ya establecidos por los órganos a los cuales están sometidos. La idea que se tiene de precedente, no es exclusiva de aquella que resuelve conflictos de intereses. En si la palabra precedente significa la acción o circunstancia que sirve para juzgar otra posterior, el ser humano normalmente adquiere sus conocimientos a través de la experiencia cotidiana. Es así, que el precedente sirve para otras muchas cuestiones, como apoyo para resolución de casos controvertidos de carácter jurídico, también se usa como patrón de conducta en la vida cotidiana, etcétera. Normalmente hay un procedimiento psicológico para aceptar inmediatamente (sin necesidad de razonarlo), la veracidad de las normas sociales establecidas, que seguramente se han formado por la idea del precedente o de la costumbre. Podemos decir que existe una tendencia innata para observar la costumbre adquirida, como directriz a seguir para la toma de decisiones futuras. Es una norma aceptada generalmente, un principio fundamental en la administración de la justicia que han tomado para si la tendencia de invocar algunas sentencias ejecutoriadas

que respaldan los criterios que ellos creen es el correcto. Por su puesto que si no se trata de jurisprudencia, tal ejecutoria no es obligatoria, sólo es un punto de apoyo que contiene consideraciones lógico jurídicas con alto grado de verdad jurídica. Lo usual es que cuando a un juzgador se le presenta un caso similar a otro, este lo resuelva en el mismo sentido que aquel. La fuerza moral del precedente trataremos de fundamentarla en los siguientes razonamientos:

a.- Las relaciones jurídicas son más diversas en situaciones de hecho que la más sabia creación normativa. Podemos asegurar que siempre habrá asuntos que los legisladores jamás pensaron podrían existir, en este supuesto es necesario que el juzgador desempeñe una labor creadora. Por medio de la labor jurisprudencial en que se van llenando las lagunas de la ley.

b.- La norma jurídica en la legislación, todavía no se enfrenta a la realidad jurídica. En una ejecutoria los preceptos jurídicos ya fueron sometidos frente al caso concreto, es decir, ante una situación jurídica real, de ese choque con la realidad, se ha

pulido, se ha conocido la interpretación de la norma, por tanto los precedentes contienen consideraciones jurídicas compenetradas de realidad jurídica.

c.- La jurisprudencia previene que el juzgador resuelva en cuanto a su modo muy personal de pensar o sentir y no atienda objetivamente, en cuanto a lo real. Si ya ha perdurado un criterio este ya objetivizado debe prevalecer en un futuro. En nuestro país, un ejemplo muy claro, es el de la denuncia de contradicción de tesis, que una sola es capaz de formar jurisprudencia.

d.- Es necesario que se fije el alcance regulador de sus múltiples expresiones. La fijación de esa interpretación es tarea de la labor jurisprudencial, esta determina el significado de la terminología legal. Al respecto el profesor Humberto Briseño Sierra, refiere lo siguiente.

“ Si la jurisprudencia ha sido considerada como función nomofiláquica, como la guardiana de la pureza del lenguaje, como la fijadora del sentido preciso de los términos. debería llegar siempre al cuidadoso empleo de los vocablos; al severo respetos de las expresiones

jurídicas, a la sutileza pedida por la doctrina, y no mostrar esa indiferencia semántica, esa indolencia por el decaimiento del lenguaje, por su intrascendencia en boca del legislador o de la práctica; en la inteligencia de que, en no pocas ocasiones, la misma jurisprudencia se toma otras tareas tangentes como la de definir lo que no le corresponde." (5)

Existe un procedimiento para la aplicación por analogía de los precedentes judiciales que ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que se deben tener en cuenta los comunes denominadores entre ambos casos, el del precedente que pretende invocarse y el del caso concreto que espera resolución; después es necesario, encontrar elementos que diferencien uno de otro; acto continuo, si precisados los comunes denominadores, de acuerdo con los que la Suprema Corte utiliza para resolver un asunto, los elementos que difieren por su influencia y naturaleza no son capaces de considerarse suficientes para modificar las disposiciones del precedente que se aplica por analogía, entonces los razonamientos jurídicos expresados en el precedente, son aplicables al asunto análogo que se examina.

5. Briseño Sierra, Humberto El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas. México. 1990. Pag. 516.

Es conveniente tener en cuenta que no todos los asuntos, aún cuando sea de la misma materia, son iguales a otro, por eso es conveniente aprehender a utilizar el sistema propuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Toda resolución definitiva que es emitida por un órgano jurisdiccional, comprende tres partes que son distintas en cuanto a su contenido, empero son inseparables por razones obvias. La primer parte consta de una serie de antecedentes del asunto y los trámites procesales realizados. La segunda parte está compuesta por los considerandos, que se traduce en las consideraciones, interpretaciones y razonamientos lógico jurídicos, que toma en cuenta el legislador para resolver un conflicto de intereses, en el medio jurídico mexicano esta parte de la resolución, es tan importante, al grado de que el semanario Judicial de la Federación, se encarga de distribuir copias de los mismos, dirigidos a los impartidores de justicia y al público en general y casi nunca acompañan la parte respectiva de los resultandos. Esto es un error ya que al publicar sólo la parte respectiva a los considerandos, le quitan una parte muy especial a la sentencia.

puesto que la parte de los resultandos es el espacio en el cual se narran las circunstancias especiales de cada caso particular y por ende, esto contribuye a que a veces se pretenda invocar un precedente por analogía cuando en muchas circunstancias las causas que dieron origen a este, son muy diferentes al caso que pretendemos respaldar. En este orden de ideas, es conveniente que tomar en cuenta un ejemplo que se refiere a el problema que acabamos de comentar y que el profesor Génaro Góngora Pimentel, también aborda:

“En los cuatro últimos apéndices al Semanario Judicial de la Federación, ha sido publicada una tesis relacionada, que dice lo siguiente:

Escrituras privadas. Las escrituras privadas engendran la presunción de la posesión del bien raíz a que se refieren, aún cuando no estén inscritas.

(Quinta época. Tomo XXV. Pag. 1996. Ortiz, Hipólito, Publicada en el apéndice de 1988. Pag. 1335).

Como es fácil de imaginar, todos los abogados que han tenido un problema relacionado con la prueba de la posesión de un inmueble y, oh desgracia!, sólo cuanta para probar esa posesión con una escritura privada. la exhiben y, ufanos, invocan la protección de esta tesis:

Este precedente equipara, en cuanto a su eficacia probatoria, para desprender de la presunción de la posesión, a las escrituras privadas, aun cuando no estén inscritas, con las escrituras publicas. En efecto, los cuatro últimos apéndices al Semanario, contienen la jurisprudencia sobre escrituras publicas, sobre esta materia dispone :

Escrituras publicas. El propietario que exhibe la escritura publica en la que demuestra su derecho de propiedad sobre un inmueble, tiene la presunción de ser poseedor de este, la que solo puede ser destruida por los medios legales. (jurisprudencia que con el numero 804, se publica en el apéndice de 1988).

Estas dos opiniones la del precedente y la de la jurisprudencia, tienen ya muchos años de circular por toda la República y constituyen la verdad jurídica Suprema, pues pertenecen al máximo tribunal del país; sin embargo, ni el Código Civil de 1870, ni el Código Civil de 1884; ni en el Código Civil de 1928, vigente, ni en ley ó reglamento alguno se encuentra un precepto que autorice a sostener que las escrituras engendran la presunción de posesión del bien raíz a que se refieren, aun cuando no estén inscritas, y esto se debe a que el mencionado precedente no esta completo, pues falto publicar una importante parte del mismo, que dicen :
... si el valor del inmueble no excede de quinientos pesos.

Leyendo en el volumen del semanario la ejecutoria completa, se observa:

- a) Que el código civil aplicable y aplicado por la Suprema Corte de Justicia, no fue el de 1928, en vigor a partir del 1° de octubre de 1932, sino el código civil de 1984 que en su articulo 3195 disponía “ cuando los bienes ó derechos no exceden de quinientos pesos, no será necesario el registro ”, y

- b) Que el bien raíz en conflicto era un terreno en el Estado de Zacatecas, que no llegaba a valer quinientos pesos exigidos para pedir registro". (6)

Este ejemplo referido por el maestro es mas que contundente para ejemplificar las ideas expuestas con anterioridad, puesto que cada que un abogado pretendía utilizar este precedente respecto a la presunción de la posesión por la tenencia de escrituras privadas, se encontraba en un gran error, ocasionado por el problema comentado en el cual el semanario tiene la costumbre de solo publicar la parte relativa a los considerandos.

El precedente de nuestro sistema juridico es un elemento muy importante en la impartición de justicia y es por ello que esta incluida dentro de este apartado, ya que es indispensable que sea utilizado en forma correcta y evitar errores de apreciación, que se traduzcan en la incorrecta aplicación de los mismos y con las consecuencias que obviamente traen consigo.

6. Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo Quinta edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A., Mexico 1995. Pags 549 y 550

1.4 FORMA DE INTEGRACION DE LA JURISPRUDENCIA

Uno de los órganos encargados para la formación de la jurisprudencia es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es el más Alto Tribunal del país, y está integrado por dos órganos, el Pleno y las Salas, funcionando en cualquiera de sus dos formas la Corte esta facultada para sentar jurisprudencia, para su análisis lo haremos por separado;

A. Jurisprudencia del pleno

En tratándose de la formación de la jurisprudencia que establezca el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una contradicción, entre el artículo 192 de la Ley de Amparo y el décimo quinto artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en este momento

solo haremos la referencia dado que mas adelante lo analizaremos, porque lo que en este momento nos ocupa es la determinación de la forma en que se integra la jurisprudencia, según el procedimiento vigente establecido indebidamente creemos por el décimo quinto articulo transitorio de la ley orgánica del poder judicial de la federación, que dice;

“ Décimo Quinto. Las resoluciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros ”.

Es de observarse que del articulo antes transcrito, para la formación de la jurisprudencia se requieren los siguientes requisitos:

- a) cinco sentencias ejecutorias
- b) las cinco sentencias ejecutorias deben tener el mismo sentido en cuando a su parte considerativa, es decir, haber

uniformidad en los razonamientos y consideraciones lógico jurídicas de cada caso concreto.

- c) Las cinco sentencias ejecutorias no deben de estar interrumpidas en cuanto al sentido interpretativo, por otra en contrario.
- d) Las cinco sentencias ejecutorias deben de haber sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

B. JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS

En atención a que después de la lectura y buscar por todos lados no se hace referencia alguna en la Ley de Amparo ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de suponerse que la integración de la jurisprudencia por Salas es la que determina el tan conflictivo artículo 192 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que referimos a continuación;

“ Artículo 192. Segundo párrafo ... las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno ó por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia por salas ”.

Según el segundo párrafo del anterior artículo la formación de la jurisprudencia por salas debe reunir los siguientes requisitos;

- a) Cinco sentencias ejecutorias.
- b) Las cinco sentencias ejecutorias deben tener el mismo sentido en cuanto a su parte considerativa, es decir, debe de haber uniformidad en los razonamientos y consideraciones lógico jurídicas de cada caso concreto.
- c) Las cinco sentencias ejecutorias no deben de estar interrumpidas en cuanto al sentido interpretativo, por otra en contrario.
- d) Las cinco sentencias ejecutorias deben de haber sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

C. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tratándose de la formación de la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, encuentra su fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo que establece los requisitos para su formación;

“ Artículo 193. Segundo párrafo. Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado ”.

De acuerdo con el artículo 193 de la Ley de Amparo para la formación de la jurisprudencia se requiere;

- a) Cinco ejecutorias en el mismo sentido de resolución.
- b) Que esas cinco ejecutorias no hayan sido interrumpidas por otra en contrario.

- c) Que la aprobación sea realizada por unanimidad de votos, es decir, por todos los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de que se trate.

1.5. FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN CONCEPTO.

Antes de iniciar con el desarrollo de los conceptos que estudiaremos es necesario que fijemos su alcance, al referirnos a ellos los definiremos desde un punto de vista jurídico, que precisamente se encuentran consagrados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en la garantía de legalidad, que a grandes rasgos consiste en que todas las autoridades de cualquier carácter, al emitir un acto siempre y forzosamente deben de estar debidamente fundados y motivados, es decir, adecuar los motivos aducidos y normas aplicables que al caso concreto quede configurado en las hipótesis normativas aplicables. Una vez dejando claro el alcance de los conceptos entraremos directamente a su estudio.

Concepto de fundamentación. La palabra fundamentación significa según la real academia de la lengua, “la razón o motivo con que se pretende afianzar o asegurar una cosa”. (7)

La fundamentación legal generadora del acto de autoridad, consiste en que todos los actos siendo suficiente aún los de molestia que son referidos por el artículo 16 Constitucional, deben de estar contenidos en una norma jurídica general, es decir, que esta prevea el caso concreto y que sea suficiente para realizar el acto de autoridad. La fundamentación legal de un caso concreto hecho por una autoridad que cause un acto de molestia a la esfera jurídica o en sus bienes de cualquier gobernado que son referidos en la carta magna, no es sino una observancia a lo dispuesto y consagrado por el principio de legalidad, que dicho en otras palabras, es que las autoridades sólo están facultadas a realizar lo que la ley les permite. Las autoridades siempre deben de contar con facultades determinadas para actuar y esto por todos lados que sea visto, es necesario, ya que estas facultades no pueden derivarse mediante la deducción de una atribución, si

7. ARISTOS. Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Nueva edición. Editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona, España 1980. Pag. 305.

teniendo sus facultades debidamente determinadas las autoridades en infinidad de ocasiones actúan arbitrariamente, que sucedería si actuarán de acuerdo a una presunción respecto de una atribución que les es conferida, ahora bien, lo que el artículo 16 Constitucional exige a las autoridades, no es simple y sencillamente que sus decisiones se apeguen a la ley según su criterio particular, sino que es obligación que manifiesten claramente la legislación de que se trata y las normas jurídicas exactas y precisas de ella. Evidentemente, si la autoridad o el acto se reduce a invocar en su conjunto las disposiciones de un determinado ordenamiento legal, estaría en contra de lo protegido por dicha garantía, pues en este supuesto se deja totalmente al gobernado en un estado de indefensión dado que se le estaría orillando a impugnar globalmente las normas jurídicas en que pretende fundar la autoridad ese acto de molestia que vulnera la esfera jurídica de los particulares.

La obligación de fundar legalmente todo acto que implique una molestia constriñe a las autoridades a observar las obligaciones siguientes;

- A. En que la autoridad de cualquier especie que emita un acto, esté facultado expresamente por la ley.
- B. En que el hecho concreto realizado por el particular se encuentre contenido en una norma.
- C. Y que ese mismo hecho o acto sea capaz de ajustarse a las disposiciones normativas que lo rijan.
- D. El acto debe manifestarse formalmente por escrito en el que se manifiesten las normas jurídicas específicas que lo contengan.

La Suprema Corte de Justicia refiere lo siguiente;

“ FUNDAMENTACION DE ACTOS DE AUTORIDAD. Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se conozca de que ley se trata y los precepto de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituía garantía para el particular por el contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de

justificación tanto más necesaria, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente la ley les atribuye.” (8)

Concepto de motivación. El vocablo motivación según la Real Academia de la Lengua significa “ la razón o causa que mueve para algo”. La motivación de la causa legal del acto de autoridad significa que, previamente exista una norma jurídica que regule, la situación de hecho respecto de la cual se pretenda proceder con el acto autoritario de molestia, es decir, el término utilizado en la disposición constitucional nos refiere que las situaciones concretas de hecho y de derecho deben de adaptarse dentro del marco jurídico que previamente está establecido por la ley. El profesor Miguel Acosta Romero, nos da una referencia de lo que se debe entender por motivación diciendo; “la autoridad debe señalar cuales son las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatos anteriores al acto administrativo que lo originaron” (9) esto es que la motivación que nos refiere el artículo 16 Constitucional consiste en externar las consideraciones relativas a las

8. Acosta Romero, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo, Decimo Segunda Edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., Mexico 1995, Pág. 770.

9. Ibidem, pág. 769.

circunstancias de hecho y de derecho que ha formulado la autoridad para encuadrar el caso concreto a la descripción legal. De esta forma si el supuesto no se encuentra previsto en el caso concreto, es decir, si el caso concreto no se adecua dentro de la hipótesis normativa, por mucho que estuviese previsto en la norma jurídica, este carecería de legalidad, dado que el acto violaría la obligación de la motivación legal. Debemos tomar en cuenta, que para encuadrar una norma jurídica al caso particular donde vaya a ocasionar sus efectos el acto autoritario de molestia, la autoridad debe expresar los motivos materializados en los hechos o circunstancias y situaciones de derecho del caso particular, para que éste se adecue dentro de los supuestos generales y abstractos previstos en la norma jurídica. La expresión de esos motivos forzosamente deben formularse precisamente en el cuerpo del escrito, con la finalidad de que el afectado por el acto de molestia, pueda estar en condiciones de conocer los supuestos expresados y producir una defensa que le permita defender sus intereses jurídicos. Si la autoridad al emitir su acto no expresa los motivos reales que dan origen a su acto, estaría violando la garantía protegida y dejando en estado de

indefensión al gobernado y este tiene que acudir a la protección de la Justicia Federal, sin la necesidad de agotar un medio de defensa ordinario.

CAPITULO SEGUNDO

¿ A QUIEN OBLIGA LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO?

2.1. INTERPRETACION DEL ARTICULO 94 CONSTITUCIONAL..

Para entrar al estudio e interpretación del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo transcribiremos íntegramente;

“ Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de las Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito , en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas , y por

excepción secretas en los casos en que así lo exijan, la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El consejo de la judicatura Federal determinará el número, división en circuitos competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competan conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos, federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la

Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán Derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

Es atribuible al Poder Judicial de la Federación, el cumplir con las siguientes funciones que se podrían definir como la parte medular del sistema jurídico mexicano, entre las cuales se encuentra la de proteger los derechos del hombre; interpretar y aplicar la ley en cada caso sometido a su consideración, y servir de fuerza equilibradora entre el ejecutivo y legislativo federales, así también entre los poderes supremos de la federación y de los Estados, logrando así el principio de la supremacía constitucional. Es en esencia el poder facultado en última instancia para resolver los conflictos entre los particulares, es el poder en cuyo seno recaen responsabilidades tan importantes, como el de mantener el orden jurídico y el Estado de Derecho, entre los poderes supremos

y los particulares, y estos con el Estado. Para hacer un estudio ordenado tendremos que observar que el artículo 94 Constitucional vigente, comprende varias disposiciones, las cuales podríamos dividir las para su interpretación de la siguiente manera: A) Integración y funcionamiento de los Tribunales que forman parte del Poder Judicial de la Federación, B) el carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, C) la facultad constitucional delegada a una ley secundaria para la fijación de la obligatoriedad de la jurisprudencia, D) la garantía de la remuneración y, E) el periodo que desempeñan funciones los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A.- El poder Judicial de la Federación se depósita en sus órganos más representativos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y un elemento nuevo el Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene tres funciones medulares en su tarea, a saber: 1) Procurar el equilibrio entre los

poderes de la Unión y resolver las controversias suscitadas, entre el poder ejecutivo y legislativo. 2) Velar por la unión de la República Mexicana, resolviendo las controversias entre Estados, Municipios, y el Distrito Federal y la Federación. 3) Proteger a los individuos para que todo acto emitido por una autoridad este apegado conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia funciona en Pleno y en Salas. De conformidad con lo aprobado por el Pleno de la Corte, después de las reformas de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro la primera de las salas conoce de las materias penal y civil; y la segunda de las materias administrativa y laboral.

Las atribuciones fundamentales de la Suprema Corte, en pleno o en salas, son las siguientes:

a). Tener conocimiento del amparo en revisión contra leyes federales, Estatales o locales, del Distrito Federal, en este caso se

aplica el principio de la relatividad de las sentencias. También cuando exista violación directa a la Constitución. Tratándose de reglamentos corresponde conocer del amparo a las salas.

b). Conocer por facultad de atracción u oficio de los asuntos a que por su trascendencia se refieren los artículos 107, fracción V y 105 fracción III.

c). La Suprema Corte de Justicia no tiene intervención en cuestiones electorales. Sólo tiene la atribución de practicar si lo estima conveniente una averiguación en caso de una posible conducta ilícita que pudiera constituir la violación de un voto público, o cuando a su leal saber y entender pudiera ponerse en tela de juicio la legalidad y transparencia de un proceso electoral de algún Poder de la Unión. El resultado de estas investigaciones se daría a conocer por medio de los órganos competentes, todo esto según la fracción III del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d). Conoce también de las controversias constitucionales suscitadas entre el poder legislativo, ejecutivo y judicial. Ejemplo

de las acciones de inconstitucionalidad interpuesta por el 33% de las cámaras o por el Procurador General de la República, en este caso las sentencias tendrán efectos erga omnes, si las aprueba el pleno por lo menos por ocho ministros. Esto incluye a las legislaturas estatales y a la asamblea legislativa del Distrito Federal, cuyas minorías pueden impugnar las leyes de la mayoría. También incluye que la minoría del Senado impugne tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Puede el pleno atraer a su conocimiento, juicios en que la Federación sea parte en apelación.

e). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve sobre el incumplimiento de sentencias de amparo.

Corresponde también a la Corte resolver las contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso corresponde la denuncia por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados o las partes que

intervinieron, a efecto de que el Pleno o la Sala correspondiente resuelva la tesis que deba prevalecer como jurisprudencia.

f). También tiene la facultad de nombrar comisiones integradas ya sea por jueces o por alguno de sus miembros, para averiguar hechos que constituyan una violación a alguna garantía individual. De la misma forma puede solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de un Juez o un Magistrado Federal.

Por otra parte, es ahora el Consejo de la Judicatura Federal, el facultado para determinar el número y organización general de los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. El consejo determinará la división por circuitos, su jurisdicción territorial y la especialización por materia. Se dice que son facultades cuasilegislativas, con anterioridad estaban en manos del Pleno de la suprema Corte de Justicia, ya que antes de la reforma de mil novecientos ochenta y siete, todo este manejo general debía estar sujeto a reformas

legislativas que eran muy tardadas y a expensas de lo que dijeran las cámaras en conjunción con el Poder Ejecutivo.

B). El tercer párrafo del artículo 94 Constitucional, se refiere al carácter público de las sesiones del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este carácter público atribuido a las sesiones de la Suprema Corte de Justicia, las que sólo por excepción pueden ser secretas, cuando así lo exijan la moral y el interés público, debe de ser interpretado en el sentido de una discusión en público de la sentencia y no de audiencia para las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Lo anterior significa que en las sesiones respectivas, los Ministros de la Suprema Corte, expresarán oral y públicamente los razonamientos de sus votos.

C). El séptimo párrafo del artículo 94 Constitucional, nos señala lo siguiente:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Debemos destacar un aspecto muy importante, el vocablo “ términos ” que se emplea en el párrafo transcrito se refiere, sin temor a equivocarnos, a requisitos y condiciones que deberá reunir la jurisprudencia para ser obligatoria, tal como lo hace la Ley de Amparo, cuando establece la manera en que se establece la jurisprudencia por reiteración y por contradicción así como los requisitos que deben de llenar ambas, etcétera. Ahora bien. ésta facultad que le otorga la Constitución al legislador ordinario, nos lleva a cuestionarnos lo siguiente; ¿ Será tan absolutamente discrecional para permitirle excluir de la obligatoriedad de la jurisprudencia al Poder Ejecutivo y, en general, a todo órgano público que no tenga carácter jurisdiccional, como los mencionados en el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo?, ¿ Habrá querido el poder revisor de la Constitución al introducir el mencionado párrafo, establecer un

Estado de excepción Constitucional en favor, es decir, en beneficio de los órganos de gobierno que no tengan carácter jurisdiccional.

La respuesta, la únicamente válida, es no. El séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado en función y dentro de los límites establecidos por el artículo 16 Constitucional, la ley ordinaria no puede eximir o desatender al poder ejecutivo de fundar sus resoluciones en la interpretación que hace la jurisprudencia de la Constitución y de la ley secundaria, como ya ha quedado demostrado se lo impone el mencionado artículo 16 Constitucional. Dicho en otras palabras resulta indiscutible que corresponde al legislador ordinario fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, empero, una vez establecida ésta, la jurisprudencia tendrá que ser obligatoria para toda autoridad obligada, valga la redundancia, constitucionalmente a fundar sus resoluciones, no sólo para aquellos que el legislador ordinario le parezca, según su entender personal.

D). Esta disposición de garantía de remuneración establecida por el artículo en comento se inspira en un precepto muy parecido al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en el entendido de que la remuneración, es decir, en el pago por los servicios prestados, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales no podrá ser disminuída durante su encargo, prohibición que tiene por objeto fundamental, el de evitar una presión económica por parte de los órganos legislativo y ejecutivo con alguna amenaza que pudiera tener un trasfondo político, de menoscabar la remuneración de los servidores públicos federales, por motivos personales o como los ya mencionados políticos e ideológicos.

E). Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durarán quince años durante su encargo y durante ese lapso sólo podrán ser privados de su encargo por juicio político, en el que intervienen la Cámara de Diputados como órgano acusador y la de Senadores como jurado de sentencia. El artículo

94 Constitucional señala que por ningún motivo un Ministro puede ser designado para el desempeño de un nuevo período al concluir sus quince años en el encargo. Esta creo es una medida que obedece a la idea de renovación de la Suprema Corte de Justicia para ir de acuerdo con la realidad histórica y con el fin de que la Corte no se convierta en un órgano cerrado y con privilegios.

2.2 ANALISIS DEL ARTICULO 192 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 192 se encuentra comprendido en el título cuarto de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que se titula de la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, y a continuación transcribiremos:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los

tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

También Constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede establecer dos clases de jurisprudencia, desde el punto de vista de los órganos que la integran;

- 1.- JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA CORTE.
- 2.- JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA CORTE.

La jurisprudencia del pleno de la Corte es obligatoria para las siguientes autoridades jurisdiccionales;

- A. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- B. Tribunales Unitarios de Circuito.
- C. Tribunales Colegiados de Circuito.
- D. Juzgados de Distrito.

E. Tribunales Militares.

F. Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

G. Tribunales Administrativos locales o federales.

H. Tribunales del Trabajo locales o Federales.

La jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para las siguientes autoridades jurisdiccionales:

a. Tribunales Unitarios de Circuito.

b. Tribunal Colegiado de Circuito.

c. Juzgado de Distrito.

d. Tribunal Militar.

e. Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

f. Tribunales Administrativos locales o federales.

g. Tribunales del Trabajo locales o federales.

A este respecto cabe destacar que en nuestro sistema judicial, por razón de jerarquía no pueden los criterios de un órgano inferior ser obligatorio para el superior, en virtud de que, la jurisprudencia no es obligatoria para el órgano que la emite, para que este pueda modificarla cuando estime que debe hacerlo, empero exponiendo las razones que motivan el cambio de criterio, de otra manera, la jurisprudencia que dichos órganos emiten quedaría congelada para siempre lo cual parece ser muy inconveniente para la vida jurídica práctica de nuestro país.

Ahora bien, nos corresponde determinar cuales son los procedimientos y requisitos indispensables sine qua non, la jurisprudencia debe reunir para llamarse como tal. Como se deriva del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones del Pleno, constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en;

1. Cinco sentencias ejecutoriadas.
2. Que las cinco resoluciones no hayan sido contrariadas por otra.

3. Cinco ejecutorias en el mismo sentido de resolución.
4. Que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Es indispensable hacer la aclaración de que el texto vigente del artículo 192 de la Ley de Amparo como ya lo hemos analizado, nos muestra un atraso impresionante, al incluir en los requisitos para la integración de la jurisprudencia, todavía el número de catorce ministros para la integración de la misma, siendo que la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dice lo siguiente:

“Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.”

Como es de observarse claramente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra conformada actualmente por once ministros y como lo ha venido haciendo actúa en Pleno o en Salas, el primero de estos órganos estará compuesto de once

ministros, pero bastará solo la presencia de siete de ellos para que pueda funcionar, salvo los casos previstos por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción primera penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requiere la presencia de al menos ocho ministros. Así mismo las resoluciones que tome el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo casos de excepción previstos por el artículo por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requiere una mayoría de ocho votos de los ministros presentes. En los casos previstos por el artículo 105, fracción I, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los ministros presentes, empero, para tener efectos generales, deberán ser aprobadas por lo menos por ocho ministros. Por lo que respecta a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo existirán dos las cuales estarán compuestas de cinco ministros, para funcionar bastando la presencia de cuatro, y seguirán operando por lo que se refiere a la jurisprudencia, como lo venían haciendo.

Ahora bien. quedando establecido lo anterior podemos afirmar que el artículo 192 párrafo segundo de la Ley de Amparo, es totalmente obsoleto, lo extraño y hasta penoso es que a nuestros legisladores que no se dedican más que ha eso, se les haya pasado por completo reformar el actual artículo 192 de la ley de Amparo. Debemos tomar en cuenta que las leyes no van dirigidas sólo a los estudiosos del derecho, sino que son para todo el pueblo mexicano en general, entonces, errores como éste pueden traer graves confusiones en los gobernados. Sin embargo, el pecado cometido esta parcialmente arreglado actualmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de sentar jurisprudencia necesita que las resoluciones estén aprobadas por lo menos por ocho ministros, todo esto de conformidad con lo establecido por el décimo quinto artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que expresa lo siguiente;

“Décimo quinto. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra

en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.”

Por lo que respecta a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requisitos para la integración de la Jurisprudencia son los siguientes:

- a. Cinco sentencias ejecutorias de la misma sala.
- b. Cinco sentencias ejecutorias en el mismo sentido de resolución.
- c. Que las cinco sentencias no hayan sido interrumpidas por otra en contrario.
- d. Deben estar aprobadas por lo menos por cuatro ministros o en su caso por unanimidad.

Un último elemento es el referente a la constitución de la jurisprudencia por medio de las denuncias de contradicción de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

2.3. ANALISIS DEL ARTICULO 193 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 193 de la Ley de Amparo, regula principalmente la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y su composición, señalando los elementos esenciales para su formación, en el primer párrafo del artículo 193, nos señala lo siguiente;

“ La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.”

Este párrafo contiene la importancia de las resoluciones formadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, los que de conformidad con este ordenamiento legal, han sido considerados jerárquicamente hablando superiores a los Tribunales Unitarios de circuito, cabe mencionar que con anterioridad las tesis jurisprudenciales no eran obligatorias para los tribunales

Unitarios, ya que se encontraban dentro un mismo nivel de igualdad en relación con los Tribunales Colegiados de Circuito.

En lo que respecta a la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley de Amparo, es clara, al enunciar específicamente a que órganos es obligatoria la citada, siendo estos inferiores jerárquicos, y que a continuación mencionaremos;

1. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO
2. JUZGADOS DE DISTRITO
3. TRIBUNALES MILITARES
4. TRIBUNALES JUDICIALES DEL FUERO COMUN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL
5. TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS LOCALES O FEDERALES
6. TRIBUNALES DEL TRABAJO LOCALES O FEDERALES.

Y desgraciadamente nos damos cuenta que dentro de las autoridades antes mencionadas obligadas a acatar la jurisprudencia, todos ellos son de naturaleza jurisdiccional. Es así

que la jurisprudencia que sea sostenida por algún Tribunal Colegiado de Circuito, tiene que respetar los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, sin lugar a que sea posible, que los Colegiados se contrapongan con las resoluciones tomadas por el Tribunal Supremo de Justicia de México.

El segundo párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, nos refiere lo siguiente;

“ Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”

Como observamos, los requisitos indispensables para que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan sentar jurisprudencia son mayores que los exigidos a la Suprema Corte de Justicia, es así, para que la Corte establezca jurisprudencia, no es necesario la unanimidad de criterios de todos y cada uno de los ministros integrantes ya sea de las Salas o del Pleno, mientras que en tratándose de la jurisprudencia creada por los Tribunales

Colegiados de Circuito, es necesaria la aprobación por parte de cada uno de los magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate. Tal acontecimiento obedece estrictamente a la naturaleza en esencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que tales órganos judiciales están integrados por un número menor de servidores, por lo mismo se presenta necesario la aprobación de los criterios por unanimidad, prevista por la Ley de Amparo.

Por otra parte los requisitos de existencia de la jurisprudencia de estos tribunales, son los mismos que para la Suprema Corte de Justicia sienta jurisprudencia, como lo es la ininterrumpibilidad de las resoluciones, la uniformidad de los criterios, la igualdad de criterios en los considerandos, la existencia de cinco casos análogos, que hayan sido resueltos por el mismo tribunal. De lo contrario no habría jurisprudencia sino criterios aislados.

De esta manera, los requisitos para la integración de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, son los siguientes:

- a. Cinco ejecutorias en el mismo sentido.
- b. Que no hayan sido interrumpidas por otra en contrario.
- c. Que la aprobación de las cinco resoluciones haya sido por unanimidad de votos, es decir, por todos y cada uno de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

Es conveniente destacar que cualquier tesis jurisprudencial puede emitirse derivada de la resolución que produzcan los Tribunales Judiciales competentes dentro del juicio de amparo indirecto o bi-instancial (en revisión) o en la resolución de amparo directo. En los dos tipos de procedimiento de amparo, es susceptible la formación de tesis jurisprudenciales.

2.4. NATURALEZA JURISDICCIONAL DE LOS ORGANOS OBLIGADOS A ACATAR LA JURISPRUDENCIA.

En efecto, podemos destacar que en un primer término el artículo 192 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su primer párrafo, nos establece a quienes corresponde acatar el contenido de la jurisprudencia, sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Pleno o de las Salas, y si lo analizamos detenidamente observamos que todos ellos son de naturaleza jurisdiccional.

1. Salas de la Suprema Corte de Justicia, la emitida por esta funcionando en pleno; 2. Los Tribunales Unitarios de Circuito; 3. Los Tribunales Colegiados de Circuito; 4. Los Tribunales Juzgados de Distrito; 5. Tribunales Militares; 6. Tribunales Judiciales del orden común y de los Estados y del Distrito Federal; 7. Tribunales Administrativos o del Trabajo, locales o Federales.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 193 de la ley de amparo establece los órganos, también de naturaleza jurisdiccional, para los cuales es obligatoria la jurisprudencia sentada por los Tribunales Colegiados de Circuito. Estos son los mismos que enuncia el citado artículo 192, con excepción de las Salas de la Corte, como lo habíamos mencionado antes, pues por razones de jerarquía no pueden los criterios de un órgano inferior ser obligatorios para el superior jerárquico y de los propios Tribunales Colegiados, en virtud de que en nuestro sistema la jurisprudencia no es obligatoria para el órgano que la emite, para que pueda modificarla cuando estime que debe hacerlo, con la obligación de emitir los razonamientos que funden el motivo de cambio de criterio, de otra manera, la jurisprudencia que dichos órganos emiten quedaría congelada para siempre, lo cual no es conveniente, por razones de que la vida jurídica de un país es muy cambiante y eso acarrearía muchos problemas.

Se advierte que todos los órganos, a los cuales obliga la jurisprudencia son de carácter jurisdiccional. No se encuentra entre las autoridades que están obligadas a acatar la

jurisprudencia, los órganos legislativos que emitieron la ley cuya inconstitucionalidad se reclama, ni los órganos del Poder Ejecutivo o de la administración pública ya sea centralizada o descentralizada que en la mayoría de ocasiones son los encargados de ejecutarla.

¿ Por que tanta insistencia en la naturaleza jurisdiccional de las autoridades enunciadas por los artículos 192 Y 193 de la ley de Amparo ?.

De conformidad con lo dispuesto por dichos preceptos de la ley de Amparo, sólo obliga la jurisprudencia a los que van a juzgar y, en su caso, a reparar la violación a la Constitución una vez cometida, es decir, a la encargada de la interpretación y aplicación de la ley, a los casos que hayan sido sometidos a su consideración para la resolución de un caso concreto; empero, no obliga a los que pueden cometer la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de esta manera, se podría prevenir o evitar que la cometan. Expresado en otras palabras, es perfectamente "legal" que un órgano administrativo

(poder ejecutivo) cometa una violación Constitucional al aplicar una ley que ya ha sido declara inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o darle a los preceptos en que funda su resolución una interpretación contraria a la que han emitido esta por los Tribunales Colegiados de Circuito.

¿ Por que?

Por la única y sencilla razón de que, según los preceptos analizados de la Ley de Amparo, la jurisprudencia no obliga a los órganos administrativos ni a los legislativos. De estos razonamientos se deriva la insistencia en percatarnos de la naturaleza jurisdiccional de las autoridades obligadas a acatar la jurisprudencia, algo que nos parece totalmente incongruente con los principios regidores de nuestro derecho.

CAPITULO TERCERO

3.1. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRIMER PÁRRAFO DE LOS ARTICULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO.

Realizaba hace pocos años un servicio social en el Poder Judicial de la Federación y asistiendo al ciclo de conferencias de los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando escuchamos los presentes la ponencia del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y mencionaba una frase que él atribuía al licenciado Manuel Moreno Sánchez, pronunciada, decía , durante su gestión como presidente de la Gran Comisión del Senado de la República, durante la administración del Presidente Adolfo López Mateos, que decía: “la ley legal aunque sea inconstitucional”, esta frase según el caso gran revuelo en aquella época. Y coincidía con él en el sentido de que esta afirmación sin duda es un razonamiento verdadero, constituye con toda claridad uno de los mayores

problemas y distorsiones de que adolece nuestro sistema judicial, es una total incongruencia fundamental que afecta la columna vertebral de nuestro Estado de Derecho.

El fundamento de esta falla evidentemente no se encuentra en nuestra carta magna, sino en dos normas secundarias, el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la ley de Amparo. Ahora bien, creo también que en esta parte la redacción excluyente de este artículo se debe también a la idea que se tiene del concepto de autoridad en el juicio de amparo. Para efectos de nuestro estudio es conveniente recordar que por tradición la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han considerado que los organismos descentralizados no son autoridades para los efectos del juicio de amparo, bajo el argumento de que carecen de imperium. Solamente cuando dichas entidades actúan como organismos fiscales autónomos es dable considerarlo como autoridades responsables en el amparo.

El razonamiento anterior es incorrecto,. Puesto que el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece que la administración Pública Federal será centralizada y paraestatal. Los organismos descentralizados son parte del Estado y los actos que ellos realicen son imputables a él. Las entidades descentralizadas de la Administración Pública Federal no son particulares, ni su actuación se equipara a la de estos. Por el contrario, la actitud del sector paraestatal, con frecuencia se asemeja a la realizada por el aparato centralizado.

El Magistrado de Circuito Guillermo Guzmán Orozco, establecía el siguiente criterio para entender a la autoridad;

“AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este tribunal afirma que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su ámbito oficial con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.”

Por mala fortuna las ideas sostenidas por el brillante magistrado tuvieron gran resistencia por los demás tribunales federales, sobresaliendo la idea clásica de que los organismos descentralizados no son autoridades para los efectos del amparo.

y también no son susceptibles de ser obligadas por la jurisprudencia, ya sea de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En la evolución de nuestro sistema jurídico se hace necesaria la aceptación de los organismos centralizados o descentralizados como autoridades responsables para efectos del amparo, y en su caso sean obligadas a acatar la jurisprudencia emitida por los órganos competentes, en aras de lograr una mejor protección de los particulares frente a la actuación de los órganos dependientes del Poder Ejecutivo. Ante un mecanismo gubernamental de fines del siglo XX, es ilógico que se siga pretendiendo imponer un concepto de autoridad propio el siglo pasado y principios de este cuando el Estado se encontraba configurado de otra manera. El derecho debe de progresar con la realidad cambiante. El orden jurídico debe pretender regir la vida de hoy y solucionar sus problemas actuales, olvidándose de principios antiguos regidores de nuestro derecho. Las instituciones jurídicas no deben quedarse estancadas en el pasado. Lo más sano en este caso es que dentro del propio Poder Judicial de la Federación, se debe de tomar

conciencia por parte de los titulares de los tribunales para que ellos mismos le den otro sentido correcto a las formulas que tradicionalmente se usan sin esperar alguna reforma legislativa.

De acuerdo con lo anteriormente expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado un paso importante en la evolución del concepto de autoridad.

En la jurisprudencia número 49/95 el máximo tribunal considero a la Comisión para la Regularización de la tenencia de la Tierra como autoridad para los efectos del amparo, en los casos en que queda a su cargo cumplir con los fines de un decreto expropiatorio en los siguientes términos:

“COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA . CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- La comisión de que se trata es un organismo público descentralizado, de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios , que tienen por objeto regularizar la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos irregulares, en bienes ejidales o comunales; suscribir las escrituras públicas o títulos con los que reconozca la propiedad de los particulares en virtud de la regularización efectuada: celebrar los

convenios que sean necesarios para su objeto; garantizar y/o entregar a la institución que corresponda, las indemnizaciones a que tenga derecho los núcleos de población ejidal o comunal con motivo de las expropiaciones. La ley orgánica de la Administración Pública Federal, establece que la administración pública centralizada está formada por las secretarías de Estado y por los departamentos administrativos y que la administración pública estatal se integra, entre otros, con los organismos descentralizados. De acuerdo con lo anterior, la referida Comisión es parte integrante de la administración pública paraestatal, dado que fue creada por el decreto del poder ejecutivo como un organismo descentralizado; así, aunque no forma parte del Poder Ejecutivo, sí constituye un órgano auxiliar del mismo. Ahora bien, cuando se emite un decreto expropiatorio y queda a cargo de la indicada comisión cumplir con los fines de la expropiación, su actuar si puede reputarse como emanado de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, puesto que decide cuestiones de posesión, a fin de determinar a quién y en que medida le asisten los derechos de preferencia para la adquisición de lotes, priva de la posesión sobre áreas que se van a destinarán a uso común y realiza otros actos de contenido similar, que además de significar afectación, se caracterizan como unilaterales e imperativos. Lo anterior sin perjuicio de que en cada caso se determine si se afecta la esfera jurídica de los particulares mediante el ejercicio del poder, sea que lo haga dicha Comisión dentro de las atribuciones jurídicas que las disposiciones que le otorgan, o fuera de ellas.”(10)

10. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo II. Septiembre de 1995. págs. 812 y 813.

Estos argumentos más que para justificar, son para poder explicar la razón excluyente del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la ley de Amparo.

En consecuencia si en un futuro se llega a presentar la oportunidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación examine la constitucionalidad de los mencionados preceptos y llegan a la conclusión de que los mismos violan la carta magna, como tengo la seguridad de que así sucede, el problema sería superable, dado que a través de la misma jurisprudencia de la Corte, el sistema de jurisprudencia recuperaría la congruencia lógica que le es propia a su naturaleza integrar e interpretar todas las normas que componen el orden jurídico mexicano, a los cuales debe sujetarse todas las autoridades en cargadas de aplicarlo, no únicamente los juzgadores.

3.2. RAZONAMIENTOS PARA AFIRMAR QUE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA VIOLA LA CONSTITUCIÓN AL APLICAR UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

¿ Porque se afirma que violan la Constitución las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo) cuando aplican una ley declarada inconstitucional o le dan una interpretación contraria a la que ha establecido la jurisprudencia de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisamente dicha jurisprudencia no le es obligatoria conforme a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales?

Porque al desacatar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su caso, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, están incumpliendo con lo ordenado por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional y que constituye una garantía individual, que textualmente dispone:

“ Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ”.

Tomando en cuenta que una autoridad que basa una determinación o una resolución en una ley que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o le da una interpretación contraria no esta cumpliendo con la obligación que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fundar la causa legal del procedimiento, la fundamentación invocada será en todo caso, aparente; tan cierto es que de ser reclamada en amparo esa resolución, éste tendría que amparar y proteger al quejoso precisamente por indebida fundamentación.

De lo anterior se desprende que si el poder ejecutivo no está a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, pues no podrá cumplir con la obligación que esté le impone de fundar la causa legal del procedimiento. Sin embargo, si ese mismo caso, en el que, como

ya nos dimos cuenta, fue legal violar la constitución se reclama mediante el juicio de amparo, entonces lo “legal”, lo procedente jurídicamente, será conceder el amparo y protección de la justicia Federal al quejoso, según la fórmula que tradicionalmente se usa, por que la autoridad ha incumplido con la obligación que le impone la Constitución al haber fundado su acto en una ley que ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su caso por los Tribunales Colegiados de Circuito, o cuya interpretación es contraria a la establecida por la misma jurisprudencia, es decir, por estar indebidamente fundado.

Para dar un mayor margen de comprensión del punto de vista sostenido es preciso distinguir cuando la falta de fundamentación y motivación constituye una violación procesal o formal, como también se le ha llamado, y en que casos constituye una violación de fondo, pues ambos casos ameritan un tratamiento diferente en el amparo porque la sentencia que se obtiene en el juicio constitucional surte efectos distintos, como fácilmente podemos observar en la tesis jurisprudencial sostenida por la anterior

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación transcribiremos :

“ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencie en si mismo la falta de norma alguna legal, o reglamentaria, que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de dicho, que yendo mas allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido seria preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos a fin de determinar si existe ó no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. llámese violación procesal ó formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto que tal abstención impide juzgar al acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocido tales fundamento y motivo los mismos no pueden objeto de apreciación jurídica alguna, la reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad el propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos. no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purge los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces si, por violación de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a

que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en lo mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales". (11)

De lo anterior es conveniente concluir que puede hablarse de falta de fundamentación en dos sentidos: el primero, como violación procesal ó formal a que se refiere la jurisprudencia antes transcrita; a cuyo efecto debe agregarse que el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone, que para este tipo de violación formal. No existe la obligación formal de agotar los recursos ó medios de defensa (a los que se refiere el primer párrafo) si el acto reclamado carece de fundamentación y el segundo, como violación de fondo, cuando habiéndose invocado preceptos legales y expuesto determinado motivos estos son inaplicables ó equivocados, a esta últimamente instancia en la practica judicial se le denomina indebida fundamentación y motivación, para diferenciarla del primer caso, pero resulta

11 - Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Segunda Sala. Tesis 903. Apendice 1988 Segunda parte. pág. 1487

evidente que también el segundo caso existe la falta fundamentación, aunque sea acreedor de un tratamiento distinto, pues la exigencia del artículo 16 constitucional no se satisface con la invocación de cualquier precepto y la exposición de motivos aunque sean incorrectos, sino que es requisito esencial que el precepto que se cita como fundamento sea constitucional, se haya interpretado correctamente y sea aplicable al caso concreto de otra manera no se habrá fundado la causa legal del procedimiento ó si se quiere, sea fundada indebidamente, que, para el caso, es lo mismo, dado esto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia hace énfasis en señalar que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe de estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, lo antes descrito ha sido también objeto de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que refiere a la anterior segunda sala, y que a continuación transcribiremos:

“ AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS,
FUNDAMENTO DE LOS ACTOS DE LAS. Para que un
acto de autoridad satisfaga los requisitos legales de

fundamentación y motivación, debe satisfacer por una parte, los llamados requisitos formales que consisten en la expresión de motivos y disposiciones que se consideran aplicables y por otra, los requisitos de fondo consistentes en que los motivos invocados sean reales y ciertos y que conforme a los preceptos legales aplicables sean bastantes para producir el acto de autoridad. Por tanto, negar la solicitud de funcionamiento de un hotel con la sola expresión de la propia negativa, hace notorio, en vista del texto de ella, que no se satisface los requisitos constitucionales ". (12)

En ocasión de lo anteriormente expresado, tengo la firme seguridad, sin el más mínimo asomo de duda de que el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, al no incluir a los órganos que integran el Poder Ejecutivo entre aquellos a los que les es obligatoria la jurisprudencia, es violatorio del primer párrafo del artículo 16 Constitucional , habida cuenta de que, conforme a éste último precepto, si le es obligatoria la jurisprudencia a las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo). Es de esperarse que muy pronto se presente la ocasión en que la Suprema Corte de Justicia lo declare así. Considerar lo contrario, además de constituir una infracción al

12. Semanario Judicial de la Federación Quinta época. Tomo CXXII. Segunda Sala, pag. 1538

artículo 16 Constitucional se traduce en una grave inequidad para el particular, pues este tiene que soportar la penosa y onerosa carga de iniciar todo un procedimiento de amparo para librarse de una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿ Puede considerarse que ha actuado de buena fe? , ¿ ¿Es legítimo su proceder?, ¿ No convendría equiparar la aplicación de una ley declara inconstitucional por la Suprema Corte, sobre todo cuando es respecto de los actos de dicha autoridad que se ha formado la jurisprudencia, con la repetición del acto reclamado y cesar a la autoridad responsable por su poco aprecio al Estado de Derecho?. También trae como consecuencia una importante y trascendente distorsión lógica, es decir, de congruencia interna a todo el sistema jurídico nacional, el orden jurídico en su integridad. Es un axioma jurídico político del Constitucionalismo que da fundamento al Estado de Derecho, el llamado principio de legalidad.

3.3. INTERPRETACION DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Corresponde en el presente apartado observar y tomar elementos necesarios para formarnos un juicio de lo que nos refiere el artículo 16 Constitucional, interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual a continuación, transcribiremos las siguientes ejecutorias;

“ Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo no simplemente a las autoridades que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley sin que se conozca de que ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.”

“ El requisito constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación global de un código o de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así bastaría que los mandamientos civiles se fundamentarían diciendo con apoyo en las disposiciones del Código Civil, las procesales penales con apoyo en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales etc; lo cual evidentemente dejaría al particular en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la potestad pública, al no sujetarse ésta al cause institucional de dicha garantía ”.

“ El requisito de fundamentación que exige el artículo 16 Constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fundado, que precise, en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse.”

“Es un contrasentido que no es necesario que las resoluciones de las autoridades estén expresamente fundadas y motivadas, sino que es suficiente con que realicen sus actos de gobierno dentro del marco de legalidad que tienen señalada, ya que si la autoridad no indica cuales son los dispositivos legales que a su juicio le conceden la facultad para obrar en la forma en que lo hace, se coloca a los particulares en la situación de adivinar en qué preceptos legales pretendió fundarse, lo que de ninguna manera es el espíritu que informa el artículo 16 Constitucional, el cual exige expresamente que las autoridades responsables funden y motiven sus resoluciones. “

“ El artículo 16 Constitucional impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es bastante para cumplir con esa obligación el que las autoridades citen globalmente un cuerpo de ley, ya que esta forma de proceder obligaría

a los interesados a adivinar cuál fue el precepto expreso de esa ley en que pretendieron fundarse las autoridades, lo que traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado.”

“ Si en una resolución no se cita ningún precepto legal que se hubiera tomado en consideración para dictarla, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dicte su resolución que proceda, pero fundándola debidamente en la ley.” (13)

Una vez descritos los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos llegar a la conclusión de que para fundar legalmente todo acto de molestia, impone la Constitución forzosamente a las autoridades varias obligaciones, que se traducen en las siguientes:

- A. En que el órgano estatal del cual provenga un acto, este debidamente facultado por la ley para emitirlo.
- B. En que el acto se prevea en la norma invocada.
- C. En que haya adecuación entre las conductas realizadas y la ley que lo rijan.

13. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 28ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1996. Pág. 607.

- D. En que el citado acto se contengan o deriven de un mandamiento escrito en cuyo caso se prevean los preceptos específicos que la apoyen.
- E. En que el cuerpo de leyes citado para fundar su acto no haya sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.4. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBLIGACIÓN DE OBSERVARLO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

El principio de legalidad en el sistema jurídico mexicano consiste en que las autoridades sólo pueden realizar aquello que les permite expresamente la ley, en consecuencia, todo lo demás les queda vedado, es decir prohibido.

El tratadista mexicano Gabino Fraga, explica el principio de legalidad en los siguientes términos;

“Cuando definimos la función administrativa, indicamos que constituye una función del Estado que se realiza bajo un orden jurídico. Este último elemento significa que dicha función se desarrolla sometido al llamado principio de legalidad que precisamente consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada, es decir, la legalidad significa, como lo dice Vedel, conformidad con el derecho, sinónimo de regularidad jurídica...”

“El principio de legalidad se puede entender desde el punto de vista material, en cuyo caso es de que la norma en que se funde cualquier decisión individual, tienen que ser una norma de carácter abstracto e impersonal. Puede ser también tomado en sentido formal, significándose entonces que además de ser una ley desde el punto de vista material, la norma bajo la cual se realice el acto individual debe también tener los caracteres de una ley desde el punto de vista formal, es decir, que debe ser una disposición expedida por el poder que conforme al régimen constitucional esté normalmente encargado de la formación de las leyes.”

“El principio de que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, tienen en todos los Estados modernos un carácter casi absoluto, pues, salvo el caso de facultad discrecional, en ningún otro y por ningún motivo es posible hacer excepción a este principio fundamental. (V. Juris. S.C. de J. 1917-1975. Pleno y Salas. Tesis 46, pág. 59.)” (14)

14. Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Vigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1994. Pág. 99.

La jurisprudencia a que hace referencia Gabino Fraga, en el último de los párrafos transcritos, es muy breve, ocupa poco más de una línea y dice lo siguiente:

“AUTORIDADES: Las autoridades sólo puede hacer lo que la ley les permite.” (15)

Ahora bien, señalado lo anterior debe concluirse que de sostenerse la validez constitucional del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la lógica obligaría a admitir que existen dos tipos de leyes, es decir, que una misma ley puede tener dos tipos de leyes o, mejor dicho, que una misma ley puede tener dos significados y dos tipos de vinculación respecto a quienes va dirigida la misma, según el sujeto que le corresponda exigir su cumplimiento.

Una sería la que podríamos llamar la ley depurada, cuya interpretación ya ha sido establecida por la jurisprudencia, es una ley en que los Tribunales ya han establecido el sentido y alcance de sus términos. Esta ley a que le hemos atribuido el mote de

15 Ob. Cit. Burgos Orihuela, Ignacio, Pág. 602.

depurada es de carácter obligatorio únicamente para los órganos que realizan funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 192 y 193 ya citados. Sólo estos tienen la obligación de aplicar la ley tal y como la interpretó la jurisprudencia, y en consecuencia, de no aplicar la ley cuya inconstitucionalidad fue establecida por aquélla.

Otra sería la que llamaríamos ley en bruto, que es la que corresponde acatar a las autoridades administrativas. Se podría decir, que estas autoridades sólo están obligadas a acatar la ley tal y como ellos quieran entenderla, en su literalidad descarnada, al margen de la interpretación y valoración constitucional que haga la jurisprudencia. Si los Tribunales de la Federación anulan los actos de la autoridad administrativa porque hicieron una indebida interpretación de la ley o porque la ley en que se fundaron es inconstitucional y luego establecen jurisprudencia al respecto; ello es historia, pertenece al pasado, pues es perfectamente legal que la autoridad en el futuro, vuelva a reincidir en su interpretación errónea o que aplique la ley ya declarada inconstitucional, pues supuestamente, la

jurisprudencia sólo obliga a los órganos jurisdiccionales ya mencionados. Y si el particular quiere librarse de la aplicación de una ley ya declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, pues que contrate un abogado para que le promueva un amparo y después de un calvario de varios meses o incluso años y de una nada despreciable sangría económica, obtenga una sentencia en la que se le diga lo que ya se sabía desde el principio, que la ley que se le aplico era inconstitucional como ya lo había establecido la jurisprudencia. Y si acaso sucede un incidente procesal, como que la demanda sea extemporánea, opere la caducidad, la demanda no llene los requisitos de la ley, entonces, sólo queda decir ¡lástima, para la próxima más cuidado y suerte! Pero la ley inconstitucional subsiste, como trampa para incautos, descuidados o menesterosos que no puedan pagar para un abogado especializado en amparo. ¿Esto corresponde a un auténtico Estado de Derecho? ¿Esta es la forma correcta en la que debe interpretarse la obligación de fundar que establece el artículo 16 Constitucional?

Desde un punto de vista muy personal, el error se encuentra en considerar que la ley y la jurisprudencia son dos cosas totalmente distintas y aisladas, cuando en realidad la jurisprudencia es la forma, como debe de interpretarse la ley, es parte esencial de ella, no un añadido que el legislador pueda decidir que a unos obliga y a otros no. En consecuencia para toda autoridad la ley ordena lo que la jurisprudencias dice que ordena, pero no únicamente para los órganos jurisdiccionales.

3.5. RAZONAMIENTOS SOBRE LA NO OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA EL PODER LEGISLATIVO.

Me he referido sólo a los órganos del Poder Ejecutivo, en virtud de que tengo serias dudas de que, en nuestro sistema constitucional, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito sea obligatoria para el Congreso de la Unión, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o las Legislaturas de los

Estados, como sin duda lo es para el Poder Ejecutivo, federal o local. Motivan las dudas las siguientes consideraciones:

- A. Los órganos legislativos no intervienen, en cuanto tales, en ejecución de ninguna ley que pudiera afectar la esfera jurídica de los particulares que, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, tuvieran que dejar de hacer.
- B. Nuestro orden jurídico establece un sistema único, es decir, con exclusión de cualquier otro, para la creación, derogación y abrogación de la ley y como los órganos Legislativos no ejecutan ninguna ley en perjuicio de los particulares (en lo que si nos pasa a perjudicar es en las leyes que tontamente emiten, sin ver más allá de lo que sus ojos pueden ver), entonces, la única forma como podría exigírseles el acatamiento de la jurisprudencia sería obligarlos a derogar o abrogar el precepto o preceptos declarados inconstitucionales, lo cual sería contrario al sistema legislativo que establece la Constitución actualmente vigente.

Sin embargo, sería deseable que se modificará la Constitución para que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuviera repercusión, mejor dicho trascendencia, en el que hacer legislativo, lo que sin duda enriquecería nuestro Estado de Derecho.

CAPITULO CUARTO

4.1. PRIMER SISTEMA DE SOLUCIÓN PROPUESTO.

El primer sistema de solución propuesto para el problema planteado con anterioridad es el siguiente;

a) Establecer que una vez que siente jurisprudencia de la Suprema Corte, de Justicia de la Nación declarando la inconstitucionalidad de algún precepto, éste automáticamente y en la medida en que la Corte lo ha considerado a la Carta Magna, quede abrogado o derogado, según sea el caso. Esto equivaldría a otorgarle a la Suprema Corte facultades negativas de carácter negativo. Este sistema me parece poco recomendable, además de que por drástico, encontraría mucha resistencia para su aprobación, entre los principales inconvenientes que habría que considerar es el siguiente: ¿ Que sucedería cuando la Corte, en virtud de un cambio de integración o por alegaciones posteriores,

cambiara su criterio, como de hecho ya ha sucedido con regular frecuencia y la ley que ayer consideraba inconstitucional hoy considera que no infringe la Constitución? ¿Debe entenderse que revive la Ley que había sido abrogada en virtud del criterio jurisprudencial que la consideraba inconstitucional? , ¿Al cambiar el criterio de la Corte, cobra vida de nuevo automáticamente la ley o habrá que volver a expedirla de acuerdo con el proceso legislativo ordinario?.

Al respecto del problema planteado el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela, plantea algunas propuestas de solución ante tal situación;

“ En efecto sucede muy a menudo que las autoridades sigan aplicando leyes, total o parcialmente, declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Esta situación engendra dos especies de absurdos: uno jurídico propiamente dicho y otro práctico. El primero se patentiza por la circunstancia de que, no obstante que la Ley Fundamental es el ordenamiento del cual emanan directa o indirectamente todas las autoridades del país, éstas no acatan sus disposiciones por el hecho de aplicar constantemente leyes secundarias o reglamentos cuya inconstitucionalidad se ha sostenido por el

intérprete máximo de la Constitución: la Suprema Corte; en otras palabras, violando el principio de la supremacía constitucional, cuya observancia debe estar imbíbida en toda autoridad constituida por el hecho de derivar ésta su existencia mediata o inmediatamente de la Constitución, los órganos autoritarios acostumbran infringir el ordenamiento fuente de su existencia, al aplicar disposiciones legales notoriamente inconstitucionales. En el segundo caso, el hecho de que una autoridad siga aplicando éstas, no obstante haberse reputado contravertoras de la Ley Suprema por la jurisprudencia de la Corte, provoca la interposición de numerosos amparos promovidos por personas físicas o morales a las que se pretenda afectar mediante leyes o reglamentos inconstitucionales, aumentándose ipso-facto el caudal de juicios de garantías, circunstancias que, a su vez, retarda la administración de justicia por razones obvias.

Ante tal contumacia de las autoridades ¿ cómo solucionar los problemas teórico-jurídico y práctico que de ella se derivan? ¿ Como evitar que se sigan promoviendo juicios de amparo contra actos de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte y que invariablemente se resuelven en el mismo sentido?.

Para resolver dichas cuestiones es indispensable que, por medio de una declaración constitucional y legal se amplíe, de una parte, la obligación expresa de acatar la Constitución sobre todas las disposiciones secundarias, haciendo aquélla extensiva a todas las autoridades del país, y por otro lado, se ensanche el ámbito de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte; en otras

alabras, para solucionar los problemas apuntados, nos permitimos formular las siguientes sugerencias:

- a) Que el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la ley fundamental, se haga expresamente extensivo, en cuanto a su observancia, a toda clase de autoridades;
- b) Que cuando un cuerpo legal, en alguno o algunos de sus preceptos, haya sido reputado como inconstitucional jurisprudencialmente, la persona física o moral a la que las autoridades pretendan aplicarlo, pueda pedir a las mismas que suspendan su aplicación;
- c) Que en caso de que la autoridad, a la cual se haya elevado tal petición, insista en aplicar el precepto o preceptos legales legales tildados de inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, reiterando el acto de aplicación respectivo, el afectado pueda acudir en queja ante el Juez de Distrito que corresponda, para que éste, sin ulterior recurso, decida sobre la cuestión de si deben o no aplicarse dichos ordenamientos , en atención al vicio de inconstitucionalidad declarado por la Corte.” (16)

4.2. SEGUNDO SISTEMA DE SOLUCION PROPUESTO

Otro sistema, más moderado, menos radical, es el modificar el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos

16. Ob. Cit. Burgoa Onhuela, Ignacio. Pags. 835 y 836

Mexicanos para otorgar a la Suprema Corte el derecho de iniciar leyes respecto de las que le competan directamente (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles). Tengo entendido que ya hay alguna proposición a este respecto, pero mi sugerencia es que ese derecho de iniciar leyes, también incluya la abrogación o derogación, según sea el caso, de aquellas leyes sobre cuya inconstitucionalidad se haya pronunciado el más Alto Tribunal, aunque no se haya constituido jurisprudencia al respecto. De esta manera se establecerá un diálogo entre el legislativo, federal o local y la Suprema Corte, pudiendo darse como resultado la derogación o abrogación de la ley o, también, que ante los argumentos de los legisladores, este Alto Tribunal cambie su criterio y si ya se había integrado jurisprudencia declarando la inconstitucionalidad de una ley, la interrumpa y entonces puedan las autoridades seguir aplicando la ley. Yo me inclino por este último sistema, me parece más prudente y más fecundo, porque propicia el diálogo entre el Poder Legislativo y la Suprema Corte, lo cual es en beneficio de la administración de justicia.

Si bien es cierto, que el capítulo primero en su tercer título de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva el nombre de “ De la División de Poderes”, no es verdad que así sea, es decir, una verdadera división del poder público, como dice el artículo 49 Constitucional. Nuestra carta magna establece funciones específicas de ejercicio tanto para el Poder Legislativo Ejecutivo y Judicial, pero con regular frecuencia existen atribuciones que son compartidas por dos o más de los poderes antes mencionados. Tan es así que funciones de un alto grado de complejidad, se llevan a cabo por más de un poder, con lo cual se demuestra que el ejercicio del poder público es de conjunto y no de órganos independientes.

Pensar lo contrario nos llevaría a pensar en el axioma de que un poder que se divide, perece. La trilogía de los poderes es un principio constitucional que tiene por objeto la unidad del pueblo Mexicano y para su buen desempeño es que esta integrada por tres órganos, si se pensara lo contrario, la consigna de todos los poderes sería la derrota de los otros para que le permitiera

heredar todo el botín. La interacción y unión de los poderes como lo establecen nuestras normas constitucionales, dan cabida al equilibrio y armonía del poder público que es único, y que sólo se distribuye para su función específicamente encomendada. El anterior apunte se debe a que este tipo de soluciones han tenido gran resistencia, dado el tan conocido principio de la división de poderes ya que resulta verdaderamente incomprensible el que se afirme con gran dureza de pensamiento que si un poder como lo es el Poder Judicial Federal, que es además supremo interprete de la Constitución, anula los actos realizados por otro poder, en realidad lo invade, lo sustituye, le impide funcionar y lo absorbe.

No veo como pueda afectar directa o indirectamente al equilibrio de la llamada división de poderes, el que se proponga con argumentos lógico jurídicos vertidos por la Suprema Corte, la abrogación o derogación de leyes inconstitucionales. en lugar de una simple inaplicación para un caso concreto.

El maestro Juventino V. Castro, hace especial referencia al problema aquí planteado y propone una solución que transcribiremos en apoyo de los conceptos vertidos.

“El primer paso sería el exámen de una iniciativa ante una de las Cámaras del Congreso Federal. Ahí cabe la objeción de alguno o algunos diputados o senadores que se opongan a la iniciativa, o parte de ella, por afirmarse que contiene una inconstitucionalidad. Si ésta es superada, la Cámara colegisladora podría volver a examinar la inconstitucionalidad, alegada por miembros de esta segunda Cámara. Si las objeciones son rechazadas, cabe la posibilidad que el Ejecutivo a quien se envía la ley aprobada, niegue su promulgación utilizando su derecho de veto, precisamente alegando nuevamente la inconstitucionalidad advertida y declarada por el, lo que obligaría al regreso de dicho instrumento a las Cámaras, donde habría que aprobarla mediante el voto de una mayoría especial. Si se obtiene, y la ley se promulga, el Poder Judicial Federal podría volver a examinar la ley ya expedida a iniciativa de parte supuestamente afectada, para proclamar en definitiva su constitucionalidad o inconstitucionalidad. ¡Perfecta demostración de colaboración de poderes, en un sólo acto legislativo, que se atribuye preferentemente al primero de los poderes!

Subrayemos además, que la fracción 1, del artículo 103 dispone que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las

garantías individuales, y que el artículo 105 establece que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte, para poner de manifiesto que la más alta atribución del Poder Judicial de la Federación es la de ser el intérprete de la Constitución, resolviendo definitivamente controversias sobre la constitucionalidad de actos de autoridades, resoluciones que si no se traducen en un imperio para ordenar se ajusten todos los actos de las autoridades a la Constitución, se le negaría su carácter de poder, para convertirse simplemente en un tribunal revisor de actos judiciales, estimabilísimo pero inferior a los otros dos verdaderos poderes de la unión. No puede haber invasión de un poder cuando éste tan sólo se limita a ejercer la función para la cual fue creado.

Pero lo que me resulta verdaderamente incomprensible es el que se afirme que si un poder el Judicial Federal, supremo interprete de la Constitución, anula los actos de otro, en realidad lo invade, lo sustituye, le impide funcionar y lo devora. Y afirmo esto porque esa es la esencia teleológica de nuestro proceso de amparo: desautorizar y hacer nulos actos de cualquier autoridad que obra inconstitucionalmente.” (17)

17 Castro V. Juventino. Hacia el Amparo evolucionado. Segunda Edición. Porrúa, S.A., México 1997. Págs. 136 y 137

4.3. INEQUIDAD DEL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

Según lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias referentes a violación de garantías que son resueltas por los Tribunales de la Federación, pueden suscitarse ya sea por leyes o por actos de autoridad, de conformidad por lo establecido por el artículo antes mencionado y el 107 Constitucionales. Contra el acto de una autoridad, que va dirigido a una persona en específico, el sistema jurídico de un país puede establecer recursos o medios de defensa ordinarios para nulificar sus efectos, sin la necesidad imperiosa que para ello se cree un proceso constitucional. Empero, si el agravio o la molestia viola garantías individuales, es entonces indispensable la creación de un juicio constitucional para que dentro de él se declare, y se administre la protección federal solicitada. Necesario es destacar que el acto de autoridad generalmente, por ser de carácter ejecutivo para un caso concreto, normalmente afecta a una sola

persona, o aun número reducido de estas, a las cuales va dirigido.

En cambio la ley tiene carácter de generalidad y por lo tanto sus efectos son erga omnes, sólo si se cumplen con los requisitos exigidos por las hipótesis abstractas. Es aquí importante destacar que cuando una norma jurídica contradice a la Ley Suprema, se rompe el sistema jurídico establecido en un Estado de Derecho, dado que esa característica de generalidad de la norma jurídica afectada de inconstitucionalidad, no afecta una sola persona sino que va dirigida a una colectividad.

Cuando reflexionamos que en nuestro sistema jurídico existe un juicio constitucional, y una de sus modalidades es denominada Amparo contra Leyes, por tildarse a éstas contrarias a las disposiciones de nuestra ley fundamental, inmediatamente podríamos concluir que este medio de defensa es eficaz por la contundencia de su título, que permite atacar contundentemente las leyes que rompen con el sistema constitucional, y que por lo tanto la valoración que de éstas hagan La Suprema Corte

permitirá que pierda total vigencia la norma legal anticonstitucional.

Desgraciadamente esto no sucede así. Uno de los principios jurídicos fundamentales de nuestro juicio de amparo, establecido en el artículo 107 constitucional, contempla la relatividad de las sentencias de amparo, y por lo tanto la protección que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación otorgan, no constituye una declaración respecto de una ley, ni es aplicable a cualquier otra controversia, salvo a la persona que activó el juicio constitucional.

Dado esto, toda aplicación nueva de la ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Corte esta permitida. Esta ley sigue teniendo plena validez. Ninguna autoridad incurre en responsabilidades por nuevos actos de aplicación de la ley que contraviene lo dispuesto por la norma fundamental. Para quién acudió y obtuvo, la ley ya no le será aplicada; empero para quién por cualquier circunstancia no pidió la protección de la justicia

federal, la ley lo obliga con todo su rigor, a pesar de el vicio de que adolece.

Dado esto podríamos hablar de un verdadero amparo contra leyes; lo que podríamos decir es que contempla un supuesto que permite la no aplicación de la ley para una persona en particular, que fue lo necesariamente atenta y que contó con los medios necesarios para atacar los efectos de las resoluciones emitidas por las autoridades y que ya se sabía que los actos en que fundamentaban sus resoluciones provenían de una ley declarada inconstitucional. Si estuviéramos de acuerdo con esta situación, tendríamos igualmente que aceptar que las leyes inconstitucionales rompen con el principio de generalidad de las normas jurídicas, ya que en virtud de un exámen hecho por los Tribunales Federales, éstas normas jurídicas son obligatorias para algunos gobernados y para otros no, lo que se traduce en una grave inequidad una desigualdad entre los hombres frente a la ley, lo cual se antoja contrario a un verdadero Estado de Derecho.

Justo es reconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido sensible a los efectos inequitativos que produce el principio de relatividad de la sentencia en el amparo contra leyes. A través de su jurisprudencia, este alto tribunal, ha tratado de atenuar sus efectos, de hacerlo menos injusto. La Suprema Corte ha resuelto una de los graves problemas que enfrentaban que enfrentaban los quejosos que obtenían un amparo contra una ley. Los tiempos de aplicación de la misma ley, contra el mismo quejoso, daba lugar a amparos como veces se aplicara la ley al quejosos ya amparado contra actos de aplicación de la misma ley. Un panorama de la evolución de la jurisprudencia respecto al principio de la relatividad de la sentencia de amparo contra leyes, se contiene en el brillante estudio realizado en un proyecto de sentencia de la ponencia del Ministro Juan Díaz Romero, a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Adriana Campuzano Ortiz, referente a un incidente de ejecución. La parte del proyecto relativa al tratamiento que se da al tema, es independiente a como se resuelve el caso concreto que ahí se plantea, pues se trata de un análisis histórico jurídico de la

evolución jurisprudencial del mencionado principio. Por tal motivo y en virtud de lo completo es necesario transcribirlo en su integridad:

“El efecto restitutorio de la sentencia de amparo, que con arreglo a estos precedentes se manifiesta de diversa forma según se trate de actos de carácter positivo o de carácter negativo, se halla regido fundamentalmente por el principio de relatividad, conocido comunmente como la fórmula Otero, que impide, según se asienta en ellos preceptos transcritos, que en la sentencia se haga una declaración general sobre la ley o el acto que se reclama.

Los antecedentes históricos de este principio han sido reseñados en la ejecutoria pronunciada por la segunda sala de este alto tribunal en el amparo en revisión número 223/73 promovido por la libertad sociedad anónima, Fabrica de Cigarros y otros, fallado el cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, por unanimidad de cinco votos, que dice:

“Por iniciativa de don Mariano Otero ante el congreso constituyente de 1846 y la urgencia de acompañar el restablecimiento de la Federación como decía en aquella de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirá más... los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la federación a los particulares, era preciso que se elevase a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los

habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión, el propio congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron aplicados a los provenientes de los poderes judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaran. Y así, el artículo 25 del acta constitutiva y de Reformas Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuyó: "artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que la motivare". Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de la redactar la constitución de 1857, que ella misma la calificó como la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución, el constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de la

autoridad federal que viole las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicio de su misma jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: “artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que se suscite que viole las garantías individuales. II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invada la esfera de la autoridad federal; el artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinara una ley. La sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos,

cuando sólo se controvierten cuestiones meramente legales en materia federal; y conservo el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: “ Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal y 107, fracción I y II, en su texto actual: artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y a protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general de la ley o el acto que la motivare”. La ley de amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: “ Las sentencias que se pronuncien en los juicio de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que vérese la demanda sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivare.”

4.4. INCOMPATIBILIDAD DEL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD Y EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

No quiero concluir este estudio sin antes poner a consideración, otro argumento que considero importante, tengo la impresión de que el principio de la relatividad de las sentencias de amparo contra leyes, aun en la forma más moderada o menos ríspida en que la jurisprudencia actual de la Corte lo conceptúa y aplica, es incompatible con el principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 Constitucional, al disponer:

“ARTÍCULO 133 .- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

De acuerdo con los mencionados criterios jurisprudenciales, la Constitución sólo sería Ley Suprema respecto de aquellas autoridades cuyas leyes que les corresponden aplicar hayan sido impugnadas por quejosos (como ley autoaplicativa o con motivo del primer acto de aplicación) que hayan obtenido el amparo y únicamente por lo que hace a estos. Respecto a los actos de esas mismas autoridades que van dirigidos a particulares que no intentaron o no obtuvieron el amparo, el principio de supremacía constitucional no regiría, porque la autoridad administrativa podría, como de hecho así sucede, aplicar la ley, cuya inconstitucionalidad ya ha sido declarada por la jurisprudencia. Se entiende que, mientras la jurisprudencia no se forme y solo existan ejecutorias aisladas, la constitucionalidad de la ley se considera subjudice y, por lo tanto, las autoridades pueden seguir aplicando esa ley; pero una vez integrada la jurisprudencia existe una verdad indiscutible de que la ley es inconstitucional, entonces, en acatamiento al principio de supremacía constitucional ninguna autoridad debería volver a aplicar esa ley,

porque de hacerlo, como ya se dijo, la Constitución sería suprema para algunos y no para todos los demás.

El principio de supremacía constitucional, por su propia naturaleza, por su esencia misma, tiene efectos legales generales, erga omnes, es decir, debe regir para todos no solo para los amparados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano se define como las

interpretaciones y razonamientos lógico jurídicos que realiza una autoridad jurisdiccional facultada, en un sentido determinado e ininterrumpido por otra en contrario, en relación a un cierto número de casos específicos señalados por la ley, para determinar la interpretación o para suplir deficiencias y omisiones que las normas jurídicas padecen, respecto de ciertos puntos de Derecho, los cuales son considerados como obligatorios. Esa autoridad es nuestro máximo tribunal de la Nación

SEGUNDA.- La jurisprudencia tiene como objetivo principal el de la interpretación y la suplencia de las omisiones de la ley creada por los legisladores.

TERCERA.- El carácter obligatorio consiste en el sometimiento por parte de los órganos jurisdiccionales a los criterios establecidos en la jurisprudencia, tal obligatoriedad se deriva de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

CUARTA.- El artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es totalmente obsoleto en lo que se refiere al número de votos que se necesita por parte de los Ministros para la constitución de jurisprudencia que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dado que el número de votos por parte de los ministros para integrar jurisprudencia es de ocho tal y como lo establece el décimo quinto artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

QUINTA.- El estudio realizado, nos lleva a la conclusión de que el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, violan la Constitución, al no incluir entre las autoridades obligadas

a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, a las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo), ya que una autoridad que funda sus actos en una Ley que ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, incumple con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional por haber realizado una indebida fundamentación y por lo tanto, si esa resolución es combatida mediante el juicio ha lugar a conceder el amparo a los quejosos que hayan activado el juicio constitucional para obtener el amparo y protección de la Justicia Federal contra una ley que ya fue declarada inconstitucional.

SEXTA.- El que no existan los medios idóneos para la abrogación y derogación de leyes que son declaradas inconstitucionales por nuestro Tribunal Supremo, afecta la estructura jurídica del país. Por ejemplo la reiterada aplicación de la ley declarada inconstitucional, sin duda que afecta el orden normativo fundamental, puesto que en este sentido un verdadero Estado de Derecho por lo menos debe de contar con los siguientes elementos;

I.- Una Constitución escrita que vincule a todos los órganos del Poder Público sin exclusión.

II.- Un catálogo de derechos fundamentales oponibles al poder público.

III.- Instrumentos procesales que garanticen el respeto a la Constitución, en el es necesario se incluya un sistema eficaz de derogación y abrogación de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por su Máximo Tribunal.

IV.- Un sistema democrático para el acceso y ejercicio del poder. En donde adquiere vital importancia el derecho al voto público y un eficaz sistema de distribución (división) de poderes, entendido en un sistema moderno y no anquilosado.

V.- Un procedimiento dificultado de reformas a la Constitución.

Habida cuenta lo anterior podemos decir que cuando el primer párrafo de los artículos 103 y 107 Constitucionales se contraponen a la Constitución o permite que así suceda, rompe con la regularidad

jurídica del sistema y provoca una incongruencia fundamental que afecta el Estado de Derecho.

SEPTIMA.- Nuestro sistema jurídico arrastra vicios los que no solo afectan la estructura jurídica, sino que viola el principio de igualdad jurídica de los hombres frente a la ley ya que en infinidad de ocasiones a pesar de la generalidad característica de la ley está obliga a unos y a otros no, desgraciadamente sólo aquellos que se encuentran con posibilidades económicas para pagar un abogado especializado en amparo, son capaces de nulificar los efectos o lograr la inaplicación de la ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, todo esto en función de la vigencia del principio de la relatividad de las sentencias en el amparo contra leyes, creado por Don Mariano Otero. En la actualidad nuestro orden normativo necesita reformas como las propuestas en el cuerpo del presente estudio, para que nuestro derecho evolucione en beneficio del pueblo mexicano.

OCTAVA.- El principio de la relatividad de las sentencias en el Amparo contra leyes es inequitativo y provoca por lo menos los siguientes inconvenientes;

A.- Atenta contra el principio de Supremacía Constitucional, por las razones expresadas en el último apartado del capítulo cuarto.

B.- Vulnera el principio de igualdad jurídica ante la ley, en razón de que en ocasiones a unos obliga y a otros no, a pesar de la igualdad de circunstancias.

C.- Provoca serias injusticias. En ocasiones es un castigo para las clases más desprotegidas, que carecen de recursos económicos y educación para poder tener acceso al juicio de constitucionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Décimo Segunda Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A., México 1995. 903 págs.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1983. 1025 págs.

ARISTOS. Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Nueva Edición. Editorial SOPENA, S.A., Barcelona, España 1980. 604 págs.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas, México 1990. 730 págs.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1991. 1088 págs.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1996. 809 págs.

CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1993. 144 págs.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1994. 506 págs.

GÓNGORA PIMENTEL, Génaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Quinta Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A., México 1995. 579 págs.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tercera Edición actualizada y revisada por José Luis Soberanes Fernández. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México 1991. 1249 págs.

POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1983. 550 págs.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta época. Tomo CXXII. Segunda Sala, 1º de Diciembre de 1954. 1538 pág.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Sexta época. Volúmen CXXIX, tercera parte, ejecutorias Segunda Sala, México 1968. 1659 págs.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Séptima época. tesis 903, apéndice 1988, segunda parte. Segunda Sala. 1487 págs.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena época. Tomo II. Septiembre de 1995. 1481 págs.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Segunda Edición actualizada. Editorial Themis, S.A. de C.V., México 1995. 860 págs.

VALLARTA L., Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Edición facsimilar. Obras Completas. Editorial Porrúa, S.A., México 1981. 3104 págs.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Segunda Edición aumentada. Editorial Porrúa, S.A., México 1992. 470 págs.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Quinta Edición actualizada. Editorial Mc Graw Hill. México 1997. 205 págs.

LEY DE AMPARO. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Mc Graw Hill. México 1997. 393 págs.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial Mac Graw Hill. México 1997. 393 págs.